



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Administración y Financiera

RESOLUCIÓN N° 55 /25

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de junio de 2025, esta Comisión de Administración y Financiera, con la Presidencia del Dr. Sebastián Amerio:

VISTO:

El Expediente CAU n° 292/2024, "Vincent, Federico Arturo s/ sumario (RES. CM n° 372/2024)"; y,

CONSIDERANDO:

1°) Que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ejerce la potestad disciplinaria y de superintendencia con relación a su personal de acuerdo con lo previsto en los artículos 7°, inciso 16 y 30° de la Ley n° 24.937 y modificatorias. Por su parte, conforme el artículo 35° del Reglamento del Cuerpo de Auditores "[e]l Jefe del Cuerpo de Auditores [...] elevará las actuaciones para su resolución a la Comisión de Administración y Financiera, quien tendrá la facultad de imponer las sanciones previstas en el art[ículo] 16° del Decreto-Ley 1285/58". Asimismo, en su parte final, la norma dispone que "[l]as sanciones impuestas por la Comisión de Administración y Financiera serán susceptibles de recurso ante el Plenario del Consejo de la Magistratura, el que deberá interponerse en la Secretaría General, dentro del quinto día de notificadas"-.

2°) Que, mediante Resolución del Plenario del Consejo de la Magistratura de fecha 30 de octubre de 2024, se instruyó la investigación sumarial contra el Dr. Federico Arturo Vincent (en adelante, "el sumariado"), en

USO OFICIAL



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Administración y Financiera

virtud de las irregularidades advertidas en el Expediente CAU n° 286/2024, caratulado "Remisión Plenario Consejo de la Magistratura s/ Información Sumaria (Res. CM 233/2024)" consistentes en la gestión y percepción de haberes por subrogación sin respaldo legal ni dictamen jurídico previo, violando los procedimientos internos establecidos.

3°) En cumplimiento con lo ordenado por el Plenario, el Jefe del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación, Dr. José Luis Pivetta, conforme las atribuciones conferidas en el artículo 22° del RCA, dispuso la designación de la Auditora Dra. Bárbara Weinschelbaum con colaboración administrativa de las Dras. María Graciana Ocampo, Claudia Baigorria, los Dres. Matías N. Tonon y Leonardo Peña formándose las presentes actuaciones sumariales bajo el **Expte. CAU 292/2024 "Vincent, Federico Arturo s/Sumario (Res. CM. 372/2024)"**.

4°) Que, habiéndose tomado en cuenta y compartiéndose en su integridad el contenido y los criterios expresados en el Informe previsto en el artículo 34° del Reglamento del Cuerpo de Auditores, relativo al Expediente CAU n° 292/2024 "Vincent, Federico Arturo s/Sumario (Res. CM n° 372/2024)", que obra a fojas 395/423, el mencionado Informe se incorpora como parte integrante de la presente Resolución.

5°) Que respecto a las conductas reprochadas, debe manifestarse que el sumariado gestionó y cobró subrogaciones durante dos períodos diferenciados: 17/03/2020 al 31/03/2022 y desde fecha 01/04/2022 al 26/03/2024). Lo llevó a cabo en su carácter de Director General de Recursos Humanos y Subadministrador General,

USO OFICIAL



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Administración y Financiera

obteniendo el pago de subrogaciones correspondientes a cargos que, durante el primer periodo, fue en caracter de igual jerarquía y durante el segundo, de menor jerarquía, ya que para entonces el sumariado ostentaba el cargo de Secretario de Corte. En ambos casos, no obstante, gestionó y percibió los pagos sin cumplir con el requisito de certificación válida emanada de autoridad competente -tal como lo exige la Resolución CM n° 243/16- ni aguardar la intervención previa de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, conforme la Resolución AG n° 2677/17. A fin de sustentar esos pagos, el sumariado presentó certificados firmados por agentes subordinados, vulnerando así el artículo 4° de la Resolución CM n° 243/16 y el régimen general de subrogaciones previsto en el Decreto n° 5046/51, al no recabar la certificación de la autoridad jerárquica correspondiente.

6°) Que el Informe del Artículo 34° RCA del Cuerpo de Auditores concluye que el sumariado incurrió en conflicto de intereses al instruir personalmente la tramitación de sus subrogaciones, percibiendo una retribución equivalente al 33% de la remuneración del cargo subrogado durante casi cuatro años, circunstancia que demuestra dolo o culpa grave, reiteración en la conducta y aprovechamiento de su jerarquía para beneficio propio.

7°) Que, como surge del Informe de CAU de fs. 395/423, las conductas descriptas transgreden frontalmente los deberes de probidad, imparcialidad, abstención en caso de interés personal y motivación de los actos administrativos, consagrados en los incisos a), b), c), e) y e i) del artículo 2° de la Ley n° 25.188 de Ética

USO OFICIAL



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Administración y Financiera

Pública, así como el procedimiento ordenado por el Reglamento del Cuerpo de Auditores -en particular sus artículos 29°, 30° y 34°-, que califican como "falta grave" la omisión de dictamen jurídico previo y la instrumentalización de la función para fines particulares.

8°) Que, así las cosas, se investigó la responsabilidad administrativa del sumariado por la presunta comisión de las irregularidades administrativas ut supra identificadas, las que consistieron en:

(a) *Liquidación de haberes por subrogaciones sin respaldo legal.* El sumariado gestionó y cobró subrogaciones en fecha 01/04/2022 a 26/03/2024 sobre la base de un cargo de **menor jerarquía**, contrariando el régimen que permite el pago sólo cuando se reemplaza un cargo de **igual o superior jerarquía** y previa certificación de la autoridad competente.

(b) *Certificados irregulares.* Para sustentar el pago presentó constancias firmadas por agentes jerárquicamente subordinados, incumpliendo el artículo 4° de la Resolución CM n° 243/16 (la certificación debe emanar de un superior).

(c) *Intervención personal en el trámite.* Instruyó a la Dirección de Recursos Humanos para que completara los pagos antes de obtener dictamen de la Secretaría de Asuntos Jurídicos (SAJ), vulnerando la Resolución AG n° 2677/17.

(d) *Conflicto de intereses y beneficio económico.* Al ser simultáneamente Director General de Recursos Humanos y subrogante del cargo de

USO OFICIAL



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Administración y Financiera

Administrador General como Subadministrador General, ejerció poder decisorio sobre un trámite que redundaba en su propio beneficio patrimonial (33% del sueldo base del cargo subrogado).

(e) *Persistencia y reiteración.* Mantuvo la maniobra durante casi cuatro años, aun después de que la SAJ señalara irregularidades, lo que descarta el error de hecho y evidencia dolo o culpa grave.

9°) Que corresponde ahora, siguiendo el desarrollo del Informe *sub examine*, considerar la *calificación jurídica* de la conducta del sumariado. En esta inteligencia, deben señalarse los deberes omitidos, las normas vulneradas y la manifestación de la infracción:

a) *Abstención en caso de interés personal*, violatorio del artículo 2°, inciso c) de la Ley n° 25.188, pues intervino y ordenó pagos de haberes que lo beneficiaban. Ello plantea un claro caso de conflicto de intereses que impide que la misma persona influya en una decisión que lo beneficia (PTN, *Dictámenes*, t. 245, p.501).

b) *Transparencia y motivación*, violatorio del artículo 2° inciso b, de la Ley n° 25.188, materializado en la ausencia de acto administrativo fundado ni dictamen jurídico previo (artículo 7°, inciso "d", LNPA y Resolución AG n° 2677/17).

c) *Violación de los deberes de probidad y buena fe*, violatorio del artículo 2° inciso b) de la Ley n° 25.188, puesto que utilizó la posición jerárquica para obtener un lucro directo.

USO OFICIAL



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Administración y Financiera

d) *Vulneración de la legalidad del procedimiento*, violatorio de los artículos 29° y 30° del R.C.A. (Resolución CM n° 243/16; Resolución AG n° 2677/17, eludiendo así la intervención obligatoria de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, presentando, además, certificados inválidos.

En consecuencia, y en atención al detalle precedente, la suma de las infracciones configure **falta grave** (artículo 34° RCA), lo que condujo al CAU a recomendar una sanción segregativa como la cesantía que, asimismo, se apoya en circunstancias agravantes tales como la *jerarquía del agente infractor*, dado que como Director General de Recursos Humanos y como Subadministrador General su conducta impone la exigencia de un estándar ético más elevado, resultando especialmente aplicable, en razón de los cargos y responsabilidades ostentados, el Principio de Ejemplaridad (Resolución CM n° 145/99); la *percepción de un beneficio económico directo*, dado que percibió el 33% del sueldo base del cargo subrogado durante casi cuatro años, lo que supone un lucro muy significativo; la *duración y reiteración de la maniobra*, pese a las advertencias de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, lo que evidencia dolo o culpa grave; la *alteración del sistema de control interno*, desnaturalizando el circuito de haberes, eludiendo los mecanismos de fiscalización; y, finalmente, la *pérdida de la confianza institucional*, vulnerando la fe pública y la credibilidad en la imparcialidad en el ejercicio de la actividad administrativa. En esta inteligencia, debe tenerse presente que la confianza es requisito esencial para el ejercicio de la función pública y su quiebre

USO OFICIAL



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

Comisión de Administración y Financiera

Implica una irreversibilidad que amerita la imposición de la sanción más severa (CSJN, *Fallos*, 321:1979).

10°) Que, en suma, la sanción de cesantía responde a la necesidad de ser proporcional a la magnitud del perjuicio causado, así como a la jerarquía del agente. Además, cumple con las funciones de prevención específica (evitar la reincidencia del sancionado) y general (disuadir conductas similares en otros agentes).

11°) Que, luego de un pormenorizado análisis de las actuaciones, tanto del Expediente CAU n° 286/2024 como del CAU n° 292/2024 -el que da intervención a esta Comisión-, resulta oportuno destacar que se han cumplimentado acabadamente todas las etapas procesales; la instrucción sumarial luce completa y detallada; el derecho de defensa ha sido ejercido por el sumariado de forma amplia en todas las etapas, respetándose escrupulosamente el debido proceso administrativo exigido en esta instancia. En definitiva, todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ha tenido como norte el esclarecimiento de los hechos, privilegiando la búsqueda de la verdad material y jurídicamente objetiva de la realidad y sus circunstancias tal como se presentan, independientemente de la forma en que hayan sido alegadas o probadas, y asegurando simultáneamente el respeto de las garantías tanto del debido proceso adjetivo como del debido proceso sustantivo (principio de razonabilidad).

12°) Que, adhiriendo a la conclusión del Informe y ratificando la solidez de su argumentación, esta Comisión de Administración y Financiera considera que la cesantía constituye la sanción disciplinaria más adecuada y

USO OFICIAL



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

Comisión de Administración y Financiera

proporcionada frente a las faltas cometidas por el funcionario Federico Arturo Vincent. Solo una medida de tal envergadura puede restablecer la ética pública, preservar el principio de imparcialidad que debe guiar el accionar administrativo y garantizar la fe pública en el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Disponer la sanción de cesantía al funcionario Federico Arturo Vincent, en los términos de la aplicación del artículo 16° del Decreto n° 1285/58, modificado por la Ley n° 24.289, artículo 1°.

2°) Notifíquese al cesanteado, en los términos del artículo 35°, *in fine*, del R.C.A.

3°) Notifíquese al señor Administrador General del Poder Judicial de la Nación a efectos de que instruya a las dependencias pertinentes a fin de iniciar las acciones conducentes para resguardar la documentación, bienes e intereses del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

4°) Notifíquese a la Secretaría de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Magistratura de la Nación a fin de que analice las presentes actuaciones y, en caso de corresponder, informe en tiempo y forma las medidas judiciales y extrajudiciales que en derecho le correspondan iniciar a este Consejo de la Magistratura.

Regístrese, comuníquese y hágase saber.-

FERNANDO DIEGO ALVAREZ
SECRETARIO
Comisión de Administración y Financiera
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Firmado digitalmente por: AMERIO Sebastian
Javier
Consejero
Fecha y hora: 11.06.2025 14:32:57

USO OFICIAL

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de mayo de 2025



**Expte. CAU 292/2024 "VINCENT, FEDERICO ARTURO s/SUMARIO
(Res. CM. 372/2024)"**

Informe Art. 34 R.C.A.

I. Consideraciones preliminares

1. Las presentes actuaciones se inician a partir de la remisión efectuada por Resolución CM 372/2024 del 30 de octubre de 2024, dictada por el Plenario de este Consejo de la Magistratura de la Nación, que resuelve: "Ordenar la instrucción de un sumario en los términos del artículo 29 y sgtes. del Reglamento del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación, respecto del funcionario Federico Arturo Vincent, de acuerdo al informe del Cuerpo de Auditores, que como anexo se incorpora a la presente."

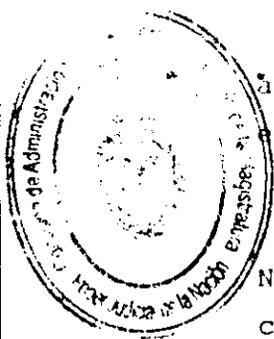
La citada resolución fundamenta la encomienda en el informe producido por la auditora interviniente en el marco del Expte. CAU 286/2024, caratulado "Remisión Plenario Consejo de la Magistratura s/Información sumaria (Res. CM 233/2024)", por medio del cual se recomienda se disponga la apertura de un sumario administrativo en los términos del artículo 29 del Reglamento del Cuerpo de Auditores -en adelante RCA- (Res. CM 401/09) respecto del funcionario Federico Arturo Vincent. Ello, con motivo de haber desarrollado las conductas identificadas y *prima facie* acreditadas en la instrucción, en violación de la Res. CM 243/16 -arts. 3 y 4-; Res. AG. 2677/17 -Anexo I, Apartado A) puntos ii, v y vii; Apartados D) y E)-; Res. CM 224/08 -art. 4- Reglamento para la Justicia Nacional - arts. 8 y 68-; Res. CM. 145/99 y, Ley 25.188-incisos b), c), e) y i)-.

En cumplimiento con lo ordenado por el Plenario, el Sr. Jefe del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación - en adelante CAU-, Dr. José Luis Pivetta, conforme las

atribuciones conferidas en el art. 22 del RCA, dispuso la designación de la Auditora Dra. Bárbara Weinschelbaum con colaboración administrativa de las Dras. María Graciana Ocampo, Claudia Baigorria, los Dres. Matías N. Tonon y Leonardo Peña formándose las presentes actuaciones sumariales bajo el **Expte. CAU 292/2024 "Vincent, Federico Arturo s/Sumario (Res. CM. 372/2024)"**

2. En las actuaciones administrativas citadas precedentemente Expte. CAU 286/2024, caratulado "Remisión Plenario Consejo de la Magistratura s/Información sumaria (Res. CM 233/2024)", que se agregan en formato digital, se desplegó la investigación inicial de los hechos que fundamenta el inicio de los presentes respecto de los cuales el Plenario del Consejo de la Magistratura ordenó su esclarecimiento definitivo.

Se analizará, por tanto, la responsabilidad administrativa del funcionario judicial Federico Arturo Vincent con motivo de las irregularidades administrativas a priori identificadas: Deficiencias formales en la documentación presentada para acreditar la realización de la subrogación y petitioner su pago; percepción de los conceptos "antigüedad" y "permanencia en la categoría" en el pago de la subrogación desempeñada marzo/20-marzo/22 sin acto administrativo que lo autorice; percepción de contraprestación por la subrogación ejercida entre abril/22-marzo/24 en un cargo de inferior jerarquía sin sustento normativo ni articulación de procedimiento que lo legitime; omisión del resguardo y cuidado del expediente administrativo por el que tramitó su subrogación; violación de deberes contenidos en los incs. a), b), c), e) e i) de la Ley de Ética Pública. Todo en violación de la Res. CM 243/16 -arts. 3 y 4-; Res. AG. 2677/17 -Anexo I, Apartado A) puntos ii, v y vii; Apartados D) y E)-; Res. CM 224/08-art. 4-; Reglamento para la Justicia Nacional -



arts. 8 y 68-; Res. CM. 145/99 y, Ley 25.188-incisos b), c) e i)-.

II. Competencia

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ejerce la potestad disciplinaria y de superintendencia con relación a su personal de acuerdo con lo previsto en los arts. 7 inc. 16 y art. 30 de la Ley 24.937 y modificatorias.

En virtud de lo previsto en el art. 1 del RCA es función del Cuerpo de Auditores la realización de sumarios administrativos. Por su parte, el art. 29 del mismo cuerpo normativo delimita que el objeto de este tipo de procesos resulta esclarecer de forma definitiva los hechos investigados, deslindar las responsabilidades emergentes, respetando el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso y, en su caso, recomendar la aplicación de las sanciones que correspondan.

III. Actuaciones sumariales

a. Reseña de las actuaciones

A fs. 2/28 se encuentra agregada copia certificada de la Res. CM 372/2024 mediante la cual se dispone el inicio de sumario administrativo en los términos del art. 29 y sgtes. del RCA respecto del funcionario Federico Arturo Vincent de acuerdo al informe del CAU que se incorpora como anexo.

A fs. 31 se designa instructora sumariante y colaboradores.

A fs. 33 se dispone la notificación al sumariado de la resolución que ordena la instrucción del presente y vista de lo actuado por el término de diez días conf. art. 30 primer párrafo RCA. Asimismo, en mérito de tratarse de la misma persona sumariada, se ordena agregar copia de la información solicitada y legajo del funcionario sumariado en expte. CAU 290/2024 "Vincent, Federico Arturo s/Sumario (Res. CM. 370/2024)".

A fs. 34 a 93 se agrega el legajo del Dr. Federico A. Vincent.

A fs. 94/95 luce presentación del sumariado por medio de la cual solicita ampliación del plazo para la presentación del descargo en mérito de haber sido notificado simultáneamente en seis expedientes con un mismo plazo para dar respuesta al requerimiento, lo que plantea conculca su derecho de defensa y el debido proceso.

A fs. 96/97 en cumplimiento del art. 30 RCA se pone en conocimiento del Administrador General CPN Alexis Varady la tramitación de los presentes.

A fs. 98 se oficia al Sr. Jefe del CAU a fin de que evalúe la procedencia de la ampliación de plazo solicitada por el sumariado, la que fue concedida por el término de 10 (diez) días a fs. 99 y se notifica a fs. 100.

A fs. 103/4 el sumariado peticiona nueva ampliación del plazo para el descargo atento la cantidad de cuerpos, voluminosidad y complejidad de los expedientes en lo que debe ejercer su defensa, la que es concedida a fs. 107 en calidad de perentorio y se notifica a fs. 108.

A fs. 112/222 se agrega el descargo del Dr. Federico A. Vincent.

A fs. 223 se tiene por presentado el descargo en legal tiempo y forma y se ordena agregar la prueba documental, se provee la prueba informativa ofrecida y se fijan las audiencias testimoniales.

A fs. 232/234 se agregan los oficios dirigidos a la Cámara Federal de Mendoza, a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y a la Administración General del Poder Judicial de la Nación.

A fs. 236 a 242 se agregan los cuestionarios correspondientes a las audiencias testimoniales del Dr. Claudio A. J. Cholakian, la Dra. Romina Anabella Domínguez y del Dr. Martín Miguel Culaciati.



A fs. 243/244 se fija y notifica nueva fecha de audiencia testimonial de la Dra. Romina Anabella Domínguez.

A fs. 245/247 se agregan constancias de diligenciamiento los oficios librados.

A fs. 249/250 se solicita la reprogramación de la audiencia testimonial del Dr. Claudio Cholakian. A fs. 252 se suspende la audiencia citada hasta su reprogramación.

A fs. 254/265 se agrega respuesta a oficio de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

A fs. 266/282 se agrega respuesta a oficio de la Cámara Federal de Mendoza.

A fs. 288/292 se agrega el acta de la declaración testimonial del Dr. Martín Miguel Culaciati y a fs. 293/323 documentación presentada por el testigo en el marco de la audiencia.

A fs. 324/326 se reprograma la audiencia testimonial de la Dra. Romina Anabella Domínguez y notifica dicha circunstancia.

A fs. 327/332 se incorpora el acta de audiencia testimonial de la Dra. Romina Anabella Domínguez.

A fs. 337/338 se incorpora presentación del Dr. Vincent consistente en los enlaces web correspondientes a la prueba informativa ofrecida relativa a Resoluciones y Acordadas de la CSJN.

A fs. 339 con fecha 10 de marzo conforme lo establecido en el art. 36 RCA se solicita al Jefe del CAU prórroga para la tramitación de los presentes en mérito de la multiplicidad de investigaciones simultáneas respecto del mismo sumariado, la cantidad de declaraciones testimoniales ofrecidas, al volumen de prueba informativa pendiente de producción y las prórrogas concedidas al Dr. Vincent. Petición que es concedida a fs. 340.

A fs. 341/357 se agrega prueba documental aportada: Acordada CSJN nro. 8/1988; Resoluciones CSJN nros. 562/2004;

2370/2005, 157/2006; 3305/2008; 2918/2009; 3292/2009; 549/2010; 330/2013; 402/2014; Res. AG-CSJN nro. 1672/1998;

A fs. 359 se dispone la celebración de la audiencia testimonial del Dr. Cholakian mediante medios telématicos, a solicitud y por los motivos expuestos por el sumariado a fs. 358.

A fs. 361/364 consta el acta de la declaración testimonial del Dr. Claudio A. J. Cholakian.

A fs. 365 se aduna comunicacion de la Administración General que informa la remisión digital de los Expedientes solicitados como prueba informativa Nros. 16-08565/18, 16-01759/19, 16-08484/19, 16-01987/20, 16-01971/21, 16-02105/21, 16-00866/22, 16-10817/22, 16-01769/20, 16-02112/23, 16-02117/23, 16-03565/23, 16-07520/23, 16-07524/23, 16-12562/23, 16-16597/23, 16-01656/24, 16-01879/24, 16-01213/21, 10-26845/09, 16-07685/22 y nota aclaratoria.

A fs. 368 se agrega sobre que contiene un pen drive con la información digital remitida.

A fs. 369 el sumariado toma vista del expediente y deja constancia del retiro de copias digitales.

A fs. 370 se requiere a la Administración General informe sobre el resultado de la pesquisa relativa al Expte. 13-33216/05 toda vez que no se encontró al momento de remitir la prueba informativa requerida. Respuesta a fs. 371/373 en la que se informa que no se han podido encontrar las actuaciones ni registros de ingreso o egreso de la Subdirección de Despacho y que el cuarto subsuelo -espacio para la guarda de expedientes físicos- ha sufrido inundaciones en varias ocasiones por lo que no puede descartarse que el expediente requerido pueda haberse dañado, lo que impide su localización e identificación.

A fs. 374 habiéndose cumplido la totalidad de las diligencias probatorias, se ponen los autos para alegar, lo



que se notifica al sumariado a fs. 375. A fs. 375 vta. el Dr. Vincent retira copias.

A fs. 376 se oficia a la Dirección General de Recursos Humanos a fin de que actualice la información relativa a la existencia de antecedentes disciplinarios respecto del Dr. Federico A. Vincent, a lo que dicha Dirección da respuesta a fs. 393.

A fs. 378/391 el Dr. Vincent presenta su alegato en los términos del art. 33 RCA.

A fs. 392 se dispone agregar el alegato y la conclusión del sumario y se pone el expediente para producir informe en los términos del art. 34 RCA.

b. Descargo del agente sumariado

Con fecha 16 de diciembre de 2024 se presenta el sumariado Dr. Federico A. Vincent en tiempo y forma, con patrocinio letrado del Dr. José Manuel Ubeira T 24 F 914 del CPACF a fin de tomar vista y formular descargo en los términos del art. 30 RCA en torno a la imputación de la posible existencia de una irregularidad administrativa en virtud de haber solicitado la liquidación y pago de la diferencia de haberes derivada del ejercicio de la función de Sub-Administrador General por considerar dicha conducta en pugna con las disposiciones: Res. CM 243/2016 arts. 3 y 4; Res. AG 2677/2017 Anexo I Apartados A subapartado ii, v y vii, D y E; Res. CM 224/2008 art. 4; Res. CM 145/1999; Reglamento para la Justicia Nacional arts. 8 y 68 y Ley 25188 incs. a), b), c) e i).

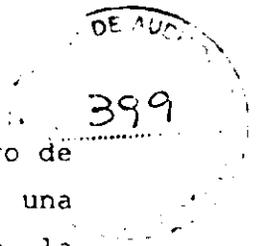
Liminarmente manifiesta que las actuaciones del Administrador General en el marco del Expte. 16-072987/24 en el que recayó la Res. AG 1875/24 que decide no hacer lugar a la solicitud de liquidación y pago de la subrogación como Sub-Administrador General entre el 1° y el 24 de marzo de 2024

fueron sustanciadas sin su conocimiento; que la Res. CM 372/24 fue dictada sin que se le confiriese vista de lo actuado, lo que le provocó un agravio irreparable y perjudicó su derecho de defensa; que la Res. AG 1875/24 (Expte. 16-04480/20) que diera origen a las actuaciones sumarias no se encuentra firme ya que fue impugnada mediante el recurso jerárquico conf. art. 19 Ley 24937 y art. 44 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, que a la fecha de la presentación se encontraba sin resolución ni tratamiento por parte del Plenario de este Consejo, previa intervención de la Comisión de Administración y Financiera.

Sin perjuicio de ello, rebatirá los argumentos en su contra a fin de demostrar que su conducta fue ajustada a derecho.

Seguidamente, indica que la Res. CM 233/24 que ordena la investigación sumaria que da origen a las presentes se sostiene en las conclusiones de la Res. AG 1875/24 que, con apoyatura en el dictamen SAJ 1526/2024, dispuso:

1- No hacer lugar a la solicitud de liquidación y pago de diferencias en concepto de subrogación como Sub-Administrador General y Director General de Recursos Humanos por el período comprendido entre el 1° y 25 de marzo de 2024 inclusive, con fundamento en que no tendría respaldo normativo; 2- no convalidar las liquidaciones efectuadas con relación a ese concepto; 3- instruir a la Subdirección de despacho a notificar tal decisión con transcripción de los arts. 19 de la Ley 24.937 y 44 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura aprobado por Res. CM 97/2007 a fin de habilitar los plazos para la vía recursiva; 4- dar intervención al plenario en los términos de la Res. 224/08 y el Reglamento aprobado por Res. CM 401/09 (arts. 21 y 25) en tanto las conductas podrían implicar incumplimiento del art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional, y las leyes 25.188 y 24.759 entre otras".



Alega que la Res. AG 1875/24 -en un ejercicio excesivo de las atribuciones conferidas por Res. CM 145/99- realiza una interpretación inadecuada de las normas que gobiernan la retribución de las subrogaciones ya que incurre en la inadmisibles confusión entre cargo y función, por lo que atribuyó a la petición del sumariado el carácter de incumplimiento de los deberes y pautas de comportamiento exigidas en la normativa aplicable, recurriendo a una invocación desacertada de disposiciones que en opinión del sumariado no guardan relación con la cuestión sometida a decisión.

Realiza una reseña de sus cargos y funciones en el Poder Judicial de la Nación desde su ingreso el 20 de junio de 1996. Indica que el 8 de diciembre de 2018 fue designado Director General prestando funciones en la Dirección General de Recursos Humanos -en adelante DGRH-. Manifiesta que entre el 17 de marzo de 2020 y el 26 de marzo de 2024 prestó servicios simultáneos ejerciendo las funciones de: a) Director General de Recursos Humanos b) Sub-Administrador General, cumpliendo las funciones de Administrador General por aplicación del art. 40 del Reglamento General del Consejo, entre el 27 de noviembre de 2023 y 5 de marzo de 2024.

Sintetiza que la Res. 9/2020 de Presidencia que lo designó Sub-Administrador merituó la situación de emergencia por COVID-19 y entendió que *"era menester designar en calidad de subrogante en los términos del decreto 5046/51 a quien habrá de desarrollar la función de Sub-Administrador General del Poder Judicial de la Nación"* y con claridad indicó que: a) la designación se hace en los términos del decreto 5046/51 b) que se realiza en carácter de subrogante c) que la finalidad de la mentada designación en carácter de subrogante es *"desarrollar la función"* de Sub-Administrador General del Poder Judicial de la Nación.

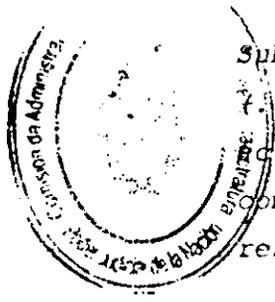
Agrega que, toda vez que fue el plenario quien lo designó, debió también ser quien ponga fin a la subrogación. Que a diferencia de ello, lo hizo el Administrador General mediante la Res. AG 809/2024 del 26 de marzo de 2024, para luego instar al plenario a promover actuaciones sumariales a partir de una excéntrica interpretación normativa amparada en un dictamen de la SAJ y cuyo único objetivo debió ser expedirse sobre la procedencia de su solicitud de liquidación y pago de una subrogación.

Indica que su designación se realizó al amparo de las previsiones del Decreto 5046/51 y no de la Res. CM. 243/16 como concluye de manera errónea la Res. AG 1845/2024, y que los anteriores Subadministradores percibieron sus haberes sobre la base de la primera de las normas citadas.

Reitera que mediante Res. AG 1875/2024 el Sr. Administrador General dispuso:

- a) rechazar la solicitud de liquidación y pago de la subrogancia en la función de Sub-Administrador;
- b) negar la legalidad y estabilidad a los pagos efectuados con anterioridad en virtud de este concepto;
- c) someterlo a sumario administrativo a partir de una nota girada por quien fuera designada al comienzo de su gestión, como responsable del Departamento de Administración de Personal y luego como responsable de la DGRH, funcionaria que carece de título habilitante que le permita -en función de sus incumbencias profesionales- efectuar interpretaciones en materia jurídica.

En el siguiente acápite el sumariado plantea que en el caso existió una errónea interpretación normativa. Sostiene que todo el andamiaje jurídico de la Res. AG 1875/2024 y de la Res. CM 233/2024 parte del error de considerar que a partir de la Res. CM 993/2022 por la que fue contratado en la categoría de Secretario de Corte "los cargos en ambos organos dejaron de ser de igual jerarquía" añadiendo que "el cargo de



Subadministrador General equiparable al de Director General (...) resultó ser de menor jerarquía y en consecuencia, de acuerdo a la Res. CM 243/16, no le resultaría aplicable una compensación económica, por lo menos en el marco de esa resolución."

Alega el sumariado que el primer e inadmisibles error es confundir la "función" con el "cargo" para sostener que el "cargo" de Sub-Administrador General es equiparable al "cargo" de Director. Manifiesta que la Subadministración no es un cargo ya que, al igual que el de Administrador General, no está contemplada en el Anexo de la Acordada CSJN 9/2005, sino que es una función.

Sostiene que para el reconocimiento del derecho al cobro de la subrogación en virtud del ejercicio de la función, resulta fundamental la doble prestación de servicios que deben ser simultáneas en ambas funciones, con independencia del cargo. Cita la Acordada CSJN 53/2009 y jurisprudencia del Alto Tribunal y concluye que la Corte Suprema de Justicia de la Nación indicó que la compensación por subrogancia tiene el propósito de contemplar el esfuerzo de los funcionarios que se ven obligados a ejercer doble función durante períodos prolongados y que así lo sostuvo a través de la Secretaría General y de Gestión en el proveído del 10/09/08 en el cual indicó que a los efectos de "liquidar las subrogaciones por doble tarea se debe incluir en el cálculo respectivo la permanencia en la categoría y la antigüedad."

Indica que a mayor abundamiento, la Res. CSJN 4300/2009 que dispuso la creación de los cargos lo hizo para que los funcionarios que se designen puedan prestar funciones como Administrador General del Poder Judicial y como Sub-Administrador General, respectivamente. Agrega que el dictamen SAJ 1271/2020 que el servicio jurídico trajo a colación y que la Res. AG 1875/24 ignora, refiere explícitamente que "el Dr. Federico Vincent se encuentra a cargo de la Dirección General

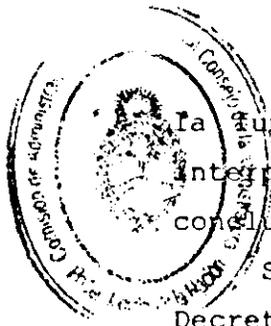
de Recursos Humanos y, actualmente se encuentra subrogando la función de Sub-administrador General cuyo cargo se encuentra vacante por haberse acogido al beneficio jubilatorio su titular". Seguidamente cita jurisprudencia de la CSJN y concluye indicando que subrogar implica sustituir a un magistrado o funcionario en su función.

Manifiesta que no es jurídicamente válido equiparar o vincular "cargos" a "funciones" y que existen numerosos ejemplos de asignación de funciones con independencia de la categoría escalafonaria del agente (Auditores judiciales, Oficiales de Justicia, notificadores, entre otros).

Destaca que la SAJ, en ocasión de dictaminar, menciona que la nueva titular de la DGRH en el informe de fecha 16/4/24 realiza una reseña de antecedentes y menciona la Res. CM 243/16 como aplicable al caso.

Explica que la SAJ resultó cuidadosa con relación a la normativa aplicable cuando al referirse a un cargo de menor jerarquía señala "de acuerdo a la Res. CM 243/16 no le resultaría aplicable una compensación económica, por lo menos en el marco de esa resolución". Insiste que todo ello, siempre partiendo desde la confusión entre cargo y función.

Aclara que tal resolución establece en su anexo un régimen de compensación para las subrogaciones de los secretarios del Poder Judicial de la Nación, por lo que no puede ser aplicable al presente caso que se rige -tal como lo indica la resolución de presidencia 9/2020- por el decreto 5046/51 que establece una gratificación para los funcionarios del Poder Judicial de la Nación que tengan una obligación legal, reglamentaria o por decisión de autoridad de superintendencia de reemplazar en la función a titulares de cargos de igual o superior jerarquía que aquél que son titulares. Plantea que si bien a priori podría creerse que el régimen aludido no resulta aplicable, lo cierto es que en este caso el titular se acogió al beneficio jubilatorio, por lo que



La función se encontraba vacante e inclusive, si así no se interpretara, indica que la Corte Suprema en la Acordada 8/88 concluyó que dicha exigencia resulta contraria a la equidad.

Sostiene en consecuencia, que el parámetro previsto en el Decreto 5046/51 respecto del cargo de menor jerarquía, debe interpretarse de manera armónica con el resto de los principios rectores del derecho aplicable y pautas jurídicas vigentes.

Indica que sin perjuicio del cargo que ostentaba, el sumariado fue designado en su momento en la función de Director General de Recursos Humanos, y con posterioridad la Presidencia y el Plenario del Consejo lo honraron con la función de Sub-Administrador General que -como puede advertirse- es jerárquica, orgánica y funcionalmente superior. Que el caso hubiera sido distinto si lo hubieran designado para cubrir la función en un Departamento o División que son jerárquica, orgánica y funcionalmente inferiores.

Para el caso de que esta investigación no entendiera que la función de Sub-Administrador General es jerárquicamente superior a la de Director General de Recursos Humanos, menciona distintos expedientes donde tanto el plenario como las Cámaras Federales de Apelaciones y la Dirección General de Recursos Humanos han designado y abonado respectivamente subrogancias en funciones de menor jerarquía.

Ejemplifica el sumariado con la Res. CM 416/17 que en consonancia con el fallo Uriarte, el plenario resolvió prorrogar la designación de los magistrados subrogantes hasta el 30 de noviembre de 2018 y en cuyo anexo se incluyen a los vocales Leal de Ibarra y Suárez de la Cámara Federal de Río Gallegos. También que el plenario resolvió designar en calidad de subrogante a camaristas en una función de menor jerarquía, decisiones que aquí fueron desconocidas, en cuyos casos los camaristas pasaron a revistar un cargo de juez de primera instancia, siguieron ostentando la categoría escalafonaria de

juez de cámara y se le añadió el pago de un adicional que representa un porcentaje de los haberes de juez de primera instancia toda vez que -reitera- lo subrogado es la función y que el cargo de origen es conservado.

Refiere a la declaración testimonial de la agente Romina Domínguez en el marco de la información sumaria, oportunidad en la que mencionó que las subrogaciones en categorías escalafonarias de menor jerarquía serían excepcionales y que solo conoce dos, haciendo mención al caso de la Dra. Diamante y del Dr. Leal de Ibarra. El sumariado alude a que si bien son casos puntuales no son excepcionales y que la agente encargada de liquidar las subrogaciones durante los últimos años reconoce que existen y se abonan aquellas llevadas a cabo cuando se deben cumplir funciones de menor jerarquía al cargo que se ostenta.

Seguidamente, puntualiza que no se trata de casos aislados y ejemplifica con los casos del Dr. Leal de Ibarra, y la Dra. Diamante e individualiza los expedientes por los que tramitaron los pedidos de pago y liquidación de las subrogaciones aludidas.

Concluye que si para los supuestos mencionados es legal y legítimo el pago, no se llega a comprender qué motivo existe para en su caso no sólo negar la solicitud de liquidación y pago de la subrogación de funciones cumplidas sino, también someterlo a sumario a los fines de deslindar una supuesta responsabilidad fundada en una excéntrica interpretación de normas que -además- no resultan aplicables al caso.

Sostiene que antes de proponer al plenario la formación de un sumario en base a una resolución que no esta firme, debería haberse esclarecido que el ejercicio de una subrogación en una función de un cargo de menor jerarquía es una conducta reprochable contraria al Reglamento para la Justicia Nacional y el cobro de la subrogación una infracción a la Ley de ética pública en todos los casos, ya que

Claramente no puede serlo sólo en su caso y no en los demás existentes.

Asimismo, relativo a este punto, manifiesta que se encuentra plenamente vigente la Res. AG 2677/17 que en su anexo punto v prevé que "en los casos en los que las peticiones se ajusten a los requisitos legales y reglamentarios vigentes a la fecha del reemplazo, la oficina de habilitación o la Dirección General de Recursos Humanos, en cada caso, podrán disponer la liquidación de la compensación correspondiente de forma directa sin intervención previa de esta Administración General."

Agrega que al cumplimiento de los requisitos de designación por autoridad competente y efectiva prestación de servicios -simultáneos en dos funciones- debe agregarse el de haberse sustanciado las solicitudes mediante el procedimiento vigente. Asimismo, menciona que no puede soslayarse que el Dictamen SAJ 1526/24 -fundamento de la Res. AG. 1875/24- se refiere exclusivamente al periodo comprendido entre el 1° al 25 de marzo de 2024.

Plantea el sumariado que si no existe tipicidad, la certeza en la conducta, el carácter doloso o culposo del acto reprochado, en caso de duda, debe colegirse la inocencia del sumariado.

En lo relativo a la posición sustentada en orden a la aplicación del Decreto 5046/51 a la retribución de las funciones del sumariado como subrogante, tacha de parcial y falso e impugna en su totalidad el testimonio de Romina Anabella Domínguez del 12 de agosto de 2024 en el marco de la información sumaria y requiere se la tenga por no incluida en la prueba aportada.

El sumariado prosigue explicando que con antelación a la sanción de la ley 27.439 rigieron las leyes 26.372, 26.376, 27.145 y la acordada CSJN 28/2009 -entre otras- y la Res. CM

243/16 sólo resulta aplicable a los secretarios judiciales y no al caso cuya función se rige por el decreto 5046/51.

Agrega que si sus tareas hubieran sido encuadradas en la Res. CM 243/16, la certificación de la prestación de funciones debería haber sido efectuada ineludiblemente por un juez -a tenor del texto reglamentario- lo que en el ámbito del Consejo de la Magistratura constituye un sinsentido.

Seguidamente desarrolla la argumentación sobre la retribución justa del trabajo. En este sentido, pone de relieve que se limitó a cumplir la doble función con la que lo honró el plenario y en tal condición asumió de buena fe las funciones que le fueron siendo asignadas, prestó servicios, inclusive tuvo que ocuparse del trámite de los asuntos urgentes de la Administración General por el período en el cual se encontró vacante, desde la renuncia de su anterior titular, Dr. Cholakian- hasta la designación de su actual titular, período comprendido desde el 27 de noviembre de 2023 hasta el 6 de marzo de 2024.

Plantea que se pretenden encontrar faltas éticas frente al cabal cumplimiento de una orden del Plenario y a la asunción diaria de un descomunal cúmulo de funciones y tareas, llevadas a cabo inclusive durante un periodo de tiempo en que la Administración General estuvo vacante.

Indica que la aplicación del principio jurídico de realidad, en tanto prestó funciones que nadie puede desconocer y asumió una dedicación y compromiso diario derivado de la doble prestación de servicios, permiten concluir por la inexistencia de conducta reprochable.

Prosigue diciendo que la condición para que proceda el pago de haberes en materia de empleo público es que se verifique la efectiva prestación de servicios. Que ello surge -a contrario sensu- de la doctrina de la Corte Suprema y la actual doctrina de la Procuración del Tesoro según la cual no cabe el reconocimiento de haberes por períodos en los que el



ente no ha prestado efectivamente servicios, cita los sumarios y jurisprudencia del Alto Tribunal.

Concluye el sumariado que por ello, y por tratarse de funciones efectivamente cumplidas por quienes reemplazan a otros, la Corte Suprema entendió que resulta contraria a la equidad la exigencia impuesta por el artículo 1° del decreto 5046/51 a lo que agrega el sumariado, la imposición de que sea de menor jerarquía.

Plantea asimismo, que la Res. AG 1875/24 presume la inconsecuencia del legislador, al indicar que el plenario erró en no dejar sin efecto la subrogación cuestionada y designar al nuevo Administrador. Indica que sobre el particular cabe volver a la intervención plenaria en su Res. CM 416/17.

Sostiene en definitiva que existiendo una designación por el Plenario en su calidad de autoridad de superintendencia (art. 30 Ley 26.855) y habiendo ocurrido la efectiva prestación de servicios, negarse a abonar los haberes y más aún sustanciar un proceso sumarial implica suponer una inconsistencia del legislador, por ello la Res. AG. 1875/24 resulta violatoria de los principios de igualdad y de igual remuneración por igual tarea.

Luego, el sumariado manifiesta que lo hasta aquí expuesto debe conjugarse con la teoría del enriquecimiento sin causa (dictámenes PTN 232:078).

Explica que en el supuesto bajo examen: a) existe una designación previa y formal de la autoridad competente (Res. Presidencia 9/2020, ratificada por el plenario del Consejo) y b) existió una efectiva, real, concreta y comprobable prestación de servicios. Indica que sin embargo, con invocación de una normativa que no resulta aplicable al caso - Res. CM 243/16-, se rechaza la petición de liquidación y pago de la subrogación y se promueve sumario a los fines de investigar la comisión de una supuesta irregularidad.

Expone que las imputaciones efectuadas con ambigüedad en la calificación de las supuestas acciones reprochadas, lleva a desviar la consideración de la cuestión por el órgano que legal y reglamentariamente debe hacerlo -CAF- en el marco del recurso jerárquico interpuesto ya que la Res. AG. 1875/24 no se encuentra firme, afirma que entonces, el único origen de este sumario se encuentra en la decisión del Administrador General y agrega que resulta singular que ninguno de los dos funcionarios que lo precedieron en dicha función advirtieron las "anomalías" que hoy se le reprochan.

Sostiene que, en efecto, si el ejercicio de una función en un "cargo" de menor jerarquía fuese contraria a la normativa vigente, el plenario debió reemplazarlo cuando cambió su situación escalafonaria, ello sin considerar que los actos dictados por el sumariado con posterioridad a esa modificación son nulos por carecer el sumariado -en esa hipótesis- de la competencia jerárquica necesaria para su dictado.

Expone a continuación que por Res. CM 172/2010 el plenario estableció las funciones y atribuciones del Sub-Administrador General a la que luego se le fueron sumando otras. Indica que la actual administración por Res. AG 1036/24 dejó sin efecto a partir del 15 de abril de 2024 las resoluciones 1251, 1252, 1253 de 2020 así como toda otra delegación de atribuciones que por resolución, circular o práctica administrativa haya sido efectuada en cabeza del Sub-Administrador General. Afirma que entendió por su sola decisión que no se justifica la existencia de una estructura permanente con dotación de personal como Sub-Administración General. Sostiene que así, la actual administración, convirtió en letra muerta la decisión del plenario, vaciando la estructura de personal, funciones, estructura edilicia y la propia designación del sumariado. Suma a su argumentación que por Res. AG 530/24 de igual manera se decidió el pase de



personal sin conformidad de las dependencias donde prestaban servicios en las áreas, con posible afectación a su normal funcionamiento. Sin dictamen jurídico previo, por lo que lo constituye un acto administrativo pasible de nulidad relativa.

Plantea que sancionar su continuidad en la prestación de servicios -en tanto único comportamiento atribuible- implicaría en todos los casos desconocer derechos propios del bloque de constitucionalidad federal y la propia normativa reglamentaria.

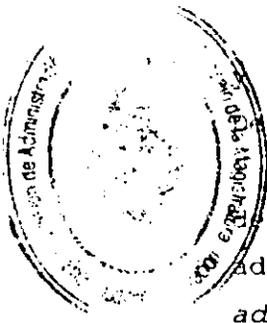
Indica que a fin de averiguar si el sumariado percibió remuneraciones sin respaldo normativo corresponde valorar que: las funciones asignadas se amparan en lo dispuesto en el decreto 5046/51, no en el marco de la Res. CM 243/16 y que los proveídos mediante los cuales se controlaba el cumplimiento de los requisitos y justifican la procedencia del pago de los servicios eran suscriptos por la autoridad competente, esto es el CPN Sergio Rodríguez, Subsecretario administrativo a cargo del Departamento de Administración de Personal hasta el 11 de marzo de 2024. Indica que esto es reconocido en el dictamen correspondiente a la información sumaria, más allá de la recomendación de la intervención de la SAJ. Insiste al indicar que si por lo contrario, el caso fuera considerado "dudoso" y como tal hubiera requerido la intervención de la Administración General, lo mismo debería haber ocurrido en todos los requerimientos de subrogaciones en cargos de inferior jerarquía desde la entrada en vigencia de la norma. Plantea que en dicho informe, se propone como situación atenuante el hecho de que la subrogación bajo la nueva situación de revista resultó una continuidad en el ejercicio de una situación anterior y prolongada en el tiempo. Todo ello sin mencionar que las subrogaciones en cargos de menor jerarquía son válidas y se abonan actualmente y que el correcto encuadre jurídico no depende del sumariado en calidad de peticionante sino de la autoridad competente (Res. AG

2677/17), en el caso, el titular del Departamento de Administrador de Personal y el titular del Departamento de Liquidación de Haberes.

Manifiesta que en el dictamen CAU correspondiente a la información sumaria se sostiene que los certificados acompañados no cumplirían con las previsiones del art. 4 de la Res. CM 243/16. Indica el sumariado que ello es una prueba más de la inaplicabilidad de dicho resolutorio. Explica que en el caso de los secretarios judiciales el que certifica los servicios es el juez y que ello resulta inviable y un sinsentido en el Consejo de la Magistratura. Sostiene que "esta previsión constituye -en los hechos- un absurdo si se tiene en cuenta que el único superior con la inmediatez necesaria para dicha certificación fue el CPN Bedetta (ausente en distintos periodos como consecuencia de las restricciones de la pandemia) y el Dr. Cholakian". Indica que debe notarse que posteriormente a su renuncia el sumariado no habría tenido fedatario alguno que acreditara la prestación de servicios.

Sostiene que en la instrucción asimismo, se indicó que los proveídos que autorizan el pago adolecen de la misma irregularidad. El sumariado alega que ello no es correcto ya que, reitera, que dichos proveídos se encontraban suscriptos por el CPN Sergio Rodríguez, Subsecretario administrativo a cargo del Departamento de Administración de Personal, quien tenía a su cargo el control del cumplimiento de los requisitos para la autorización de más de 3000 subrogaciones por año y que un razonamiento contrario (si hubiera pagado por una orden directa del sumariado) atentaría contra su probada idoneidad, capacidad académica y trayectoria en el Poder Judicial.

Plantea que este reproche cae si se tiene en cuenta que fue él mismo quien impulsó el trámite como peticionario, que intervino el servicio jurídico y que la ausencia de una resolución AG -que no sólo no era necesaria- no puede serle imputable sino a las titulares de la Oficina de Administración



Financiera propiamente dicha y/o a la Subdirección de Despacho.

Explica que en el caso no era necesaria la intervención la SAJ ya que esa secretaría tiene dicho en cuanto a los adicionales que "a fin de evitar un dispendio de la actividad administrativa resulta conveniente que la Dirección de Recursos Humanos aplique el criterio que se desprende de las resoluciones CSJN 330/13 y 412/14 en general, para todos los agentes y en particular, para la peticionante, informando en el momento que corresponda la novedad respectiva al Departamento de Liquidación de Haberes (cfr. fs. 11 vta. Expte 16-24043/17)" -entrecorillado pertenece al original-.

Sostiene el sumariado que esta interpretación en el Dictamen SAJ 2526/17 fue compartida por el Sr. Administrador General en su providencia del 22 de marzo de 2018 dictada en el marco del Expte. 16-24043/17. Prosigue añadiendo que la Res. AG CSJN 1672/98 establece que el "Departamento de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos tiene entre otras funciones la competencia para entender en la aplicación de la normativa que regula los derechos y obligaciones del Poder Judicial de la Nación, con exclusión de las leyes previsionales, mientras que la Res. CM 145/99 prevé que la Dirección General de Recursos Humanos tiene la responsabilidad primaria de administrar las políticas y aplicar las normas relativas al personal incluyendo en lo pertinente la resolución de temas concernientes al reconocimiento y pago de suplementos salariales". Concluye indicando que el análisis de los criterios jurídicos sentados por la asesoría legal permite observar que no existe al respecto una falta grave del sumariado.

Finalmente, explica no podría haber custodiado u obstruido las actuaciones sustanciadas en la DGRH, cuando la actual gestión no sólo lo excluyó de las dependencias de dicha

Dirección sino también del edificio donde radica la Administración General y sus dependencias.

Concluye que conforme doctrina es presupuesto de la responsabilidad que el agente debe causar el daño a través de su acción, y que debe haber una atribución del comportamiento reprochable a aquél. Que el reproche en el incumplimiento o mal cumplimiento de las obligaciones debe tener base en un comportamiento subjetivo: culposo, doloso o malicioso y que debe existir un daño que sea cierto, personal y resarcible. Indica que en el caso, a diferencia de lo que prescribe la Res. AG atacada, no se produjo el daño, que no suscribió acto administrativo que ocasione daño, y que en el supuesto de que existiese un daño el sumariado sería el perjudicado al haber cumplido una función que no obtuvo remuneración.

En síntesis el sumariado expone que para que quede comprometida la responsabilidad administrativa del funcionario público Hutchinson indica que se requiere: 1) incumplimiento del funcionario; 2) imputabilidad de dicho incumplimiento; 3) daño sufrido por el Estado y 4) relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño. Sostiene que la Res. AG 1875/24 hace un remisión genérica a que su conducta podría implicar un incumplimiento de los deberes art. 8 RJN y también a la ley de Ética Pública. Relativo a ello, el sumariado hace mención del principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo disciplinario "*nullum crimen nulla poena sine lege.*" Cita seguidamente a Comadira por cuanto indica que "*las conductas deben necesariamente encuadrarse en las figuras previstas de modo tal que serán inválidas las normas que pretendan derivar conductas sancionables por la sola voluntad del funcionario superior.*" A este respecto cita el sumariado las previsiones del art. 8 RJN e indica que su único accionar fue cumplir con la obligación de prestar servicios de conformidad con lo ordenado por el superior y que no se observan incumplimientos a lo prescripto en el art. 8 RJN ni

cuáles son las infracciones a los deberes y pautas de comportamiento ético previstas en el art. 2 de la ley 25.188 modificada por ley 26.857 y recuerda la vigencia de los principios de tipicidad y de culpabilidad. Cita a Hutchison e indica que toda duda razonable, cuando no haya modo de eliminarla se resolverá en favor del funcionario.

Por último, hace referencia a su legajo personal, que se encuentra agregado en autos y a su conducta intachable y que desde la renuncia del Dr. Cholakian ha prestado servicios no remunerados a tiempo completo en una Administración General vacante, que no posee antecedente sumarial ni sanción alguna.

Por todo lo expuesto, de la valoración de las explicaciones esgrimidas, los elementos de prueba aportados, la buena fe consistente en el tiempo y la inexistencia de medidas disciplinarias, solicita se tenga a bien recomendar e informar al plenario que no existe ninguna conducta atribuible al sumariado que constituya un accionar reprochable.

Ofrece prueba documental, testimonial e informativa y reserva caso federal.

c. Alegato

Con fecha 25 de abril de 2025, el sumariado presenta su alegato en tiempo y forma.

Plantea en principio que la Res. AG 1875/24, que diera origen a estas actuaciones no se encuentra firme ya que fue impugnada mediante recurso jerárquico en los términos del art. 19 de la ley 24.937 y del art. 44 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, que a la fecha no ha sido tratado por el Plenario, previa intervención de la Comisión de Administración y Financiera.

Que, sin perjuicio de ello, alegará sobre la prueba producida a fin de que esta instrucción concluya que los hechos investigados no constituyen irregularidad administrativa toda vez que su conducta se ajustó a derecho y a las disposiciones legales y reglamentarias que habilitan el

pago de funciones en carácter de subrogancias aun cuando correspondan a una categoría escalafonaria inferior a la que el subrogante posee. Manifiesta que no existe responsabilidad funcional y disciplinaria, razón por la cual solicita la desestimación de los cargos y el archivo de las actuaciones.

Seguidamente, hace un racconto de los cargos imputados y una reseña del dictamen correspondiente a la información sumaria.

Indica que se le atribuye haber percibido de manera supuestamente irregular haberes por la efectiva prestación de servicios -debidamente certificada- en una función encomendada por el Plenario del Consejo y que el único argumento ensayado para efectuar la imputación es haber subrogado la función de una categoría escalafonaria de menor jerarquía a la correspondiente a la que exhibía, en el periodo que se extiende a partir del 8 de abril de 2022.

Seguidamente el Dr. Vincent reseña la prueba documental aportada y manifiesta que sobre la base de aquélla queda demostrado que: 1) No existen objeciones para que la función correspondiente a determinado cargo escalafonario sea cumplida por quien ostenta un cargo escalafonario de mayor jerarquía; 2) Que corresponde la retribución de la función, fijada en un tercio del importe correspondiente al cargo/función de menor jerarquía, cuando es ejercida como subrogante por quien ostenta un cargo de mayor jerarquía. Sustenta además esta afirmación en la Ac. CSJN 8/1988 (fs. 343) y en la Res. CSJN 549/10 (fs. 352).

Realiza también un racconto de los expedientes administrativos solicitados como prueba informativa y alega que de ellos se desprenden los reconocimientos y pagos de los importes que arrojan las liquidaciones por subrogaciones cumplidas en cargos escalafonariamente inferiores al que ostenta el subrogante. Sostiene que la totalidad de las liquidaciones y pagos de las subrogaciones se efectuaron

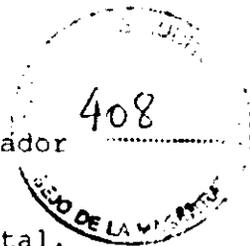
407
previo acreditarse la designación en la función y la efectiva prestación del servicio mediante la pertinente certificación.

A continuación el Dr. Vincent alega sobre la declaración testimonial rendida por el Dr. Culaciati (fs. 288) y sostiene que el testigo prueba que: la normativa que regula la liquidación de subrogaciones es a nivel legal la ley 24.937 y el decreto 5046/51; que se liquidaron subrogaciones cumplidas en funciones correspondientes a categorías escalafonarias inferiores a las funciones desempeñadas, que a ese respecto el testigo aporta ejemplos de aquellos casos; transcribe las respuestas del testigo en torno a que el cargo que se le dio actualmente al Administrador General es el de Secretario letrado y que los Subadministradores han tenido distintos cargos, entre ellos el de Director General o también Secretario de Corte y que el Sub-Administrador Romera estima que detentó el cargo de Subsecretario administrativo. Asimismo, cita al testigo con relación a la diferencia conceptual entre cargos y funciones e indica que ante la pregunta acerca de si las funciones de Administrador y Sub-Administrador se encuentran equiparadas a un cargo particular el testigo respondió que *"no, depende de la circunstancia"*. También indica que el testigo manifestó que las subrogaciones en cargos de menor jerarquía de los magistrados Leal de Ibarra, Diamante, Suárez y Fourcade se dieron en el marco de la Ac. CSJN 3/16. Refiere a las manifestaciones vertidas por el testigo con relación a la Res. AG 2677/17, el protocolo allí previsto y el alcance de la intervención de las distintas oficinas de la Administración en virtud de la citada norma. Asimismo, cita la respuesta del testigo con relación al ámbito de aplicación de la Res. CM 243/16 y el Dec. 5046/51 en tanto el testigo manifestó que *"La res. 243/16 se estableció para funcionarios que integran el ámbito jurisdiccional del poder judicial de la Nación"* y que *"el decreto, por exclusión, se*

refiere a todos los demas funcionarios que no están incluidos en la 243/16. Por exclusión y con anterioridad de la 243."

Con relación a la declaración testimonial de la Dra. Domínguez (fs. 327), el sumariado alega que le llama la atención que desconozca tan palmaria e inexplicablemente el ámbito de aplicación específico de la Res. CM 243/16 y del Dec. 5046/51; que admita que las liquidaciones de los más altos funcionarios a cargo de la función de Administrador General -el Dr. Cholakian y el sumariado- no ameritaban su guarda y custodia; y que exhiba tan manifiesto desinterés por el trámite impreso a la consulta que dice haber efectuado a su superior jerárquico en torno a la forma de liquidar las subrogaciones de magistrados en cargos de menor jerarquía referidas con anterioridad; que no recuerde sobre un aspecto tan trascendental -liquidación de subrogaciones- si elevó una consulta a la SAJ.

En lo relativo al testimonio brindado por el Dr. Cholakian (fs. 361), el sumariado manifiesta que mediante esta declaración se desprende que: en el año 2014 el Dr. Vincent fue designado Director de Recursos Humanos; que ante la renuncia del Administrador en el año 2020 y la vacancia en el cargo de Sub-Administrador, al designar como subrogante al sumariado le llamó la atención al deponente que el plenario se reservara la potestad de designar un Sub-Administrador; que hasta julio de 2020 -fecha en la que el deponente fue designado- el Dr. Vincent ejercía la Administración en virtud de la acefalía en dicho órgano; que el testigo indicó que cuando él se fue de la Administración, el sumariado "habrá quedado a cargo de la Administración a partir del 23 de diciembre"; que preguntado el testigo si hay derecho a retribución si se subroga una función respondió "Si, en el Poder Judicial todos cobran, jueces, Secretarios, todos" y que el requisito para el cobro es ejercer y tener certificada la tarea; y que el testigo manifiesta que el sumariado ejerció



tareas de Sub-Administrador General y Administrador General en ocasiones en las que el Dr. Cholakian viajó.

Prosigue alegando que en mérito de la prueba documental, informativa y testimonial producida en autos queda acreditado que: 1) no existe prohibición alguna en desempeñar una función en un cargo de menor jerarquía escalafonaria a la que ostenta el subrogante en función de lo dispuesto en la Ac. CSJN 3/2016 y la Res. CM. 417/16; 2) que procede la liquidación sólo con dos requisitos: a. la designación en la función por un acto válido y b. la efectiva prestación del servicio que se acredita con la certificación y que el sumariado cumplió siempre con ambos extremos.

Asimismo indica que también se demostró que cuando se trata de desempeño de funciones de carácter jurisdiccional es de aplicación la Res. CM 243/16 y que cuando se trata del desempeño de funciones que no tienen carácter jurisdiccional es de aplicación el Dec. 5046/51.

Sostiene que el único argumento de la Res. AG 1875/24 para considerarlo incurso en una violación a la Ley 25.188 de Ética en la Función Pública y al art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional es que sus solicitudes de liquidaciones y pagos de funciones ejercidas en carácter de subrogante se habrían efectuado sin el debido respaldo normativo; ello con sustento en el dictamen SAJ 1526/24 que argumenta que desde la Res. CM 993/2022 -del 8/4/22- por la que fue contratado en una categoría escalafonaria equivalente a "Secretario de Corte", carecería del derecho a que sus funciones como subrogante en un cargo inferior sean remuneradas.

Prosigue alegando que es de toda evidencia la incomprensible y preocupante confusión en la que incurre la SAJ en el dictamen aludido al confundir cargo (categoría escalafonaria) con función y aplicar la Res. CM 243/16 a quien no ejerce funciones jurisdiccionales ignorando que estos casos se rigen por el Dec. 5046/51.

El sumariado argumenta que la gravedad de la ignorancia del derecho en el órgano máximo de asesoramiento jurídico de la Administración General del Poder Judicial, tiene que ser una alerta y llamar a la reflexión a los integrantes y máximas autoridades de este Consejo en orden a la capacidad e idoneidad profesional de los responsables del área.

Que además, se suma el error de aseverar que la función de Sub-Administrador General es "inferior" a la de Director General, error que queda en evidencia si se analiza el organigrama de la Administración General. Que incomprensiblemente, el servicio jurídico confundió "cargo con función" y por propiedad transitiva consideró que el sumariado subrogó un cargo de menor jerarquía, por el solo hecho que el Sub-Administrador General anterior ostentaba el cargo de Director General. Que dicha interpretación omite indicar que el anterior Sub-administrador ostentaba el cargo de Subsecretario Administrativo (inferior al de Director General). Sostiene que esta amañada interpretación confunde los cargos que surgen exclusivamente del escalafón vigente (Anexo Ac. CSJN 9/2005) con la "función" que desempeña un Sub-Administrador General y que por ser una función no está en el escalafón y que es mayor a la cumplida por un Director General como puede cotejarse en el organigrama de la Administración General.

Sostiene que si esta investigación concluye que se subrogó un cargo y no una función, a los efectos de efectuar la imputación de la conducta que se le intenta endilgar, deberá indicar en qué normativa se encuentra previsto el cargo de Sub-Administrador General y adelanta que no existe tal normativa. Reitera que la subrogación en un cargo de menor jerarquía está prevista expresamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no sólo la viabilidad sino la base de cálculo (siempre un tercio del cargo subrogado).

409



Indica que la Res. AG. 1875/2024 maliciosamente omite considerar que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como el Consejo de la Magistratura vienen reconociendo comúnmente el derecho al cobro de subrogancias de magistrados y funcionarios en categorías escalafonarias de menor jerarquía tal como se desprende de la Res. CM 417/17 adjunta a la casi totalidad de expedientes administrativos aportados como prueba informativa.

Luego, el sumariado argumenta que la Res. 2677/17 establece que es el Departamento de Administración de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos la dependencia encargada de reconocer el derecho al cobro; que dicha resolución prevé que el Administrador General sólo intervendrá en los casos en los que haya que denegar la solicitud y que ello se dio sólo en el período marzo 2024 que es el que da origen al presente procedimiento. Que por su parte, la reglamentación vigente establece que la Secretaría de Asuntos Jurídicos sólo interviene cuando el Departamento de Administración de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos alberga dudas sobre la procedencia del pago y considera el rechazo.

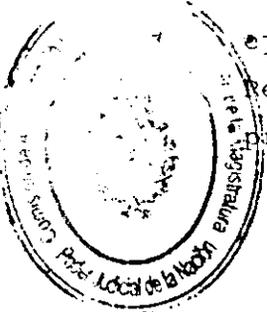
Manifiesta que dicha duda sólo se dio por el período marzo 24 y que todos los demás mensuales abonados fueron dispuestos por el órgano competente -Departamento de Administración de Personal- y se encuentran firmes, no pudiendo otro órgano- aunque superior, incompetente a la luz de la Res. AG 2776/17 reabrir su consideración y/o evaluar un rechazo con efecto retroactivo y que dichos expedientes estuvieron siempre a disposición de la Unidad de Auditoría Interna y que no fueron solicitados. Que dichos pagos poseen actos administrativos que las admitieron y las liquidaron, que de facto han sido convalidados por las distintas administraciones que se sucedieron; que por tanto se encuentran firmes, consentidos y no pueden ser revisados.

El sumariado en su alegato finalmente reitera que en el presente trámite ha sido probado el ejercicio de la subrogación en análisis, que ha prestado los servicios y que ha cesado cuando el plenario así lo dispuso; que la normativa aplicable de acuerdo a la resolución que lo designa en la subrogación es el Dec. 5046/51 y que la misma consistía en desarrollar una función. Agrega que debió ser el mismo órgano colegiado quien lo cese en la función y no el Administrador por Res. AG Res. 809/24. Alega que un análisis objetivo de la situación, despojado de toda inquina y espíritu de persecución, impone reconocer que el Administrador General carece de facultades para dejar sin efecto una decisión del plenario, por lo que resulta patente que mediante el dictado de la resolución mencionada se excedió en sus funciones. Que la interpretación acerca de la normativa aplicable contenida en dicho acto administrativo importa una arbitrariedad manifiesta con clara ignorancia del derecho aplicable y de la decisión de la autoridad competente -toda vez que fue designado en el marco del decreto 5046/51-, que por tanto el mentado instrumento fue dictado en exceso de competencias. También concluye, que de la declaración testimonial del Dr. Cholakian quedó probado que ha cumplido en determinados periodos tres funciones simultáneas a tiempo completo.

Concluye detallando todas las circunstancias que considera probadas tal como fue desarrollado ut. supra.

Hace reserva de accionar judicialmente ante el fuero Contencioso Administrativo Federal y hace reserva del caso federal en función de verse afectados derechos de raigambre constitucional (arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

Solicita se desestimen los cargos formulados; se declare la regularidad de su actuación como Sub-Administrador General con relación a la solicitud de liquidación y pago de los servicios prestados en función de la subrogación de la función



ejercida en forma simultánea con la de Director General de Recursos Humanos en el periodo solicitado y se archiven las presentes actuaciones.

IV. Cuestiones preliminares

Liminarmente se tratarán las defensas relativas a los planteos procesales introducidos. El sumariado manifiesta que las actuaciones en el marco del Expte. 16-072987/24 en el que recayó la Res. AG 1875/24 que decide no hacer lugar a la solicitud de liquidación y pago de la subrogación como Sub-Administrador General entre el 1° y el 24 de marzo de 2024 fueron sustanciadas sin su conocimiento; y que la Res. CM 372/24 fue dictada sin que se le confiriese vista de lo actuado, lo que le provocó un agravio irreparable y perjudicó su derecho de defensa.

En lo que respecta a estas actuaciones, ellas se originaron en virtud a la instrucción dada por Res. CM 370/2024, de conformidad con las modalidades de promoción de procesos en el CAU previstas en el art. 21 inc. a) RCA. Por su parte, las previsiones de los arts. 29 y 31 del reglamento citado son claras y establecen que la tramitación del sumario constituye la instancia defensiva de quien es investigado. Así, en la información sumaria se delimita el objeto del sumario y la prueba es producida a instancias del/la auditor/a sumariante a fin de determinar si existe, prima facie, irregularidad administrativa atribuible a un/a agente. En este sentido, el ejercicio del derecho de defensa se despliega con la amplitud determinada en la norma en la instancia que nos ocupa, intervención que garantiza adecuadamente los derechos que el sumariado alega agraviados, por lo que no es atendible el planteo introducido.

Por otra parte, el sumariado en su descargo manifiesta que la Res. AG 1875/24 (Expte. 16-04480/20) que diera origen a las actuaciones sumarias no se encuentra firme ya que fue

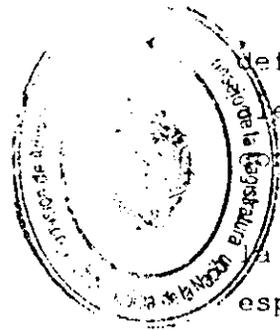
impugnada mediante el recurso jerárquico conf. art. 19 Ley 24937 y art. 44 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, que a la fecha de la presentación se encontraba sin resolución ni tratamiento por parte del plenario de este Consejo, previa intervención de la Comisión de Administración y Financiera. Se considera que en el particular, la existencia del expediente citado no impide la tramitación de los presentes toda vez que los objetos de ambos trámites son independientes y diferenciados. Vale aclarar además, que la formación del sumario fue decidida por el Plenario mediante la Res. CM 372/2024 y no en mérito de la resolución de la Administración General sobre la que el sumariado sostiene su defensa suspensiva.

Por otra parte, el sumariado ataca por mendaz los testimonios de la Dra. Domínguez. Se valora que si bien la funcionaria en la información sumaria prestó declaración sin juramento de decir verdad, el testimonio fue reiterado en los presentes, a propuesta del sumariado, y se tomó a tenor de las previsiones del art. 175 CPN. Sus dichos se verifican concordantes con otras probanzas adjuntas al expediente, de modo que serán considerados en la medida en que aporten elementos que arrojen convicción sobre las cuestiones a dilucidar.

V. Prescripciones del art. 34 RCA

Valoración de la prueba: determinación si los hechos constituyen irregularidad administrativa y, en caso afirmativo, la norma violada.

Recibido el descargo del funcionario sumariado, ofrecida y producida la prueba y agregado el alegato presentado, corresponde evaluar si los hechos investigados constituyen irregularidad administrativa. La tramitación del presente sumario ha garantizado cabalmente el derecho defensivo del sumariado, en tanto se ha corrido vista para que efectúe su



defensa, proponga y produzca las medidas de prueba y para que se vea sobre el mérito de las actuaciones una vez éstas concluidas.

De manera preliminar se aclara que se procurará abordar la totalidad de las defensas esgrimidas por el sumariado, en especial aquéllas que resulten conducentes a brindar claridad respecto a los hechos investigados, sin perjuicio de lo cual, a tenor de uniforme doctrina del Máximo Tribunal aplicada también por la Procuración del Tesoro de la Nación, quien debe tomar una decisión sobre el fondo del asunto no está obligado a tratar todos y cada uno de los argumentos de la parte, sino sólo aquellos que estime pertinentes para la resolución del caso, criterio que resulta plenamente aplicable en sede administrativa (v. Dictámenes PTN 292:35 y Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 301:970; 302:1191; 303:135; 306:444; 307:951).

i. Las pruebas reunidas en la etapa de investigación sumaria acreditaron que el Dr. Federico A. Vincent se desempeñó simultáneamente como Director General de Recursos Humanos y como Sub-Administrador General del Poder Judicial de la Nación desde el 18 de marzo de 2020 de conformidad con la Res. Pres. 9/2020 (ratificada por el Plenario del Cuerpo) hasta el 26 de marzo de 2024, fecha en la que por Res. AG 809/24 se dispone su cese como Director General de la DGRH. Las funciones y atribuciones específicas propias del Sub-Administrador General resultan las expresadas en la Res. CM 172/10 de fecha 6 de mayo de 2010 parte resolutive punto I, apartados a, b, c y d, a las que se sumaron las asignadas por Res. AG Nros. 1251/2020, 1252/2020 y 1253/2020 de fecha 7 de julio de 2020, que fueron derogadas por Res. AG 809/24, oportunidad en la que se dispuso dejar sin efecto la designación del funcionario como Director General de Recursos Humanos. Resoluciones todas estas agregadas al expediente.

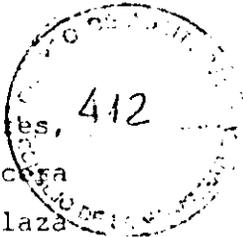
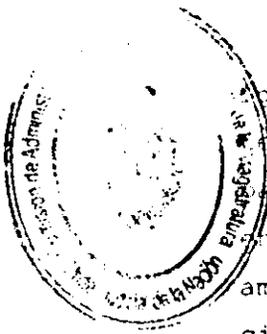
Se encuentra probado también que durante todo ese período el funcionario recibió como retribución por la subrogación

ejercida, el equivalente al 33% del salario que percibía en su cargo de situación de revista -Director General hasta el 1° de abril de 2022 y como Secretario de Corte desde esa fecha y hasta el 28 de febrero de 2024-, incluidos en todos los casos los conceptos antigüedad y permanencia en la categoría -Cfr. recibos de haberes fs. 100 a 151 e informe de fs.71/72 Expte. CAU 286/2024. En este último sentido, se destaca que los conceptos mencionados no fueron abonados de manera automática al inicio de la subrogación sino luego de la petición expresa del sumariado al Administrador General, y existieron pagos originados en lo peticionado aun antes de que la Secretaría de Asuntos Jurídicos se pronunciara favorablemente (fs. 49, 50, 51, 54, 67, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 Expte. CAU 286/2024).

Por otra parte, las medidas producidas en la información sumaria arrojan que desde el dictado de la Res. CM 243/16 las subrogaciones de todos los funcionarios judiciales han sido compensadas con el pago del 33% de la remuneración del cargo desempeñado/reemplazado sin adicionales y que no hubo otro caso más que el del Dr. Vincent en que se hubiera reconocido pago de subrogaciones a funcionarios judiciales en el Consejo de la Magistratura con excepción del pago a un ex Administrador General que solicitó una diferencia entre su cargo de revista y el asignado al Administrador General, es decir, Secretario de Corte -declaraciones a fs. 265 vta./266, fs. 281/3 Expte. CAU 286/24-.

ii. Se reseñará, en esta instancia, la normativa aplicable a las subrogaciones de funcionarios del Poder Judicial de la Nación en lo que resulta atinente a este expediente.

La designación del Dr. Vincent fue realizada en el marco del Dec. 5046/51 que en lo pertinente establece en su art. 1° que los funcionarios del Poder Judicial Nacional que tengan obligación legal o reglamentaria de reemplazar en cargos de



igual o superior jerarquía que aquél que son titulares, tendrán derecho a una gratificación consistente en la tercera parte del sueldo correspondiente al cargo en que se reemplaza en el primer caso, y la diferencia de sueldos existentes entre ambos cargos en el segundo cuando concurren las siguientes circunstancias: a) cuando el sueldo del cargo igual o superior se halle vacante o al titular no le corresponda liquidación de haberes. (...); b) Cuando el período de reemplazo sea superior a treinta días; c) Que el reemplazo sea legal o reglamentario. No operándose automáticamente el interesado deberá acompañar el reclamo de los haberes con una copia legalizada o testimonio de la resolución de autoridad competente que hubiera dispuesto el reemplazo y certificación con iguales recaudos de la duración del reemplazo (fs. 180 prueba documental Anexo 7).

Dentro del ámbito de este organismo ante la existencia de un gran caudal de subrogaciones, en algunos casos la necesidad de subrogación en cargos que no se encontraban vacantes y/o la extensión temporal respecto de lo cual el Decreto 5046/51 no lograba dar respuesta, el plenario del Consejo de la Magistratura dictó la Res. CM 243/16 que regula las subrogaciones de secretarios en el Poder Judicial de la Nación y que establece el régimen de compensación (fs. 182 prueba documental Anexo 8).

Así, la resolución mencionada dispone que será de aplicación a todos los funcionarios del Poder Judicial de la Nación que revistan en una categoría igual o superior a la de Secretario de Juzgado y que deban subrogar un cargo de funcionario de igual o superior jerarquía por ley, reglamentos o decisión administrativa de la autoridad de superintendencia. Respecto del pago por la tarea realizada, en su art. 3 establece que la compensación a la que tendrá derecho el subrogante será el 33% de la remuneración del cargo desempeñado.

Se observa que ambos instrumentos -Dec. 5041/51 y Res. CM 243/2016- regulan la subrogación en cargos de igual o superior jerarquía y que a fin de establecer la base de cálculo para el pago ambos se refieren a los cargos subrogados.

Por otra parte, en lo atinente al trámite aplicable para el pago de las subrogaciones es de aplicación la Res. AG 2677/17 que en su art. 2° aprueba el protocolo de procedimiento que obra como Anexo I para tramitar los requerimientos de pago de las compensaciones de subrogancias de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, de compensaciones para jueces sustitutos en los términos del art. 359 del Código Procesal Penal de la Nación y de las compensaciones a jueces jubilados convocados en los términos de la ley 24.018 (fs. 199 Anexo 13 prueba documental).

iii. Seguidamente se tratará la imputación relativa a la omisión de resguardo y cuidado -en su calidad de Director General- del expediente en el que tramitaron las constancias, liquidación y pago de la subrogación cuestionada.

A fs. 331/332 la testigo Romina Anabella Domínguez quien durante el año 2020 hasta abril de 2022 liquidaba los pagos de la subrogaciones indicó que "(...) durante la *pandemia* la metodología que se implementó para seguir funcionando fue recibir los informes [del Departamento de Administración de Personal de la DGRH] vía correo electrónico.(...) Durante ese plazo dejamos de recibir el expediente papel, teníamos sólo el informe que podíamos imprimir o dejar el pdf.(...)"

Expresó también que en el periodo que abarca fines de 2020 a fines del 2021 se trabajaba sobre informes. Que si bien luego comenzaron a llegar más expedientes en papel, cuando ella dejó la División había una modalidad de trabajo híbrida -papel y electrónica-. En este sentido agregó que en caso de que la UAI le solicitara, ella remitía los expedientes en papel, si los tenía y respecto de los que no, remitía solamente el informe. Manifestó además que "El expediente del

Dr. Vincent no lo recibí en papel, siempre lo recibí digital".
frente a la solicitud de aclaración respecto de la
firmación precedente la testigo indicó que "la designación
del Dr. fue en plena pandemia por el aislamiento más alto, así
que fue por ese motivo".

En mérito de lo expuesto por la testigo, quien fue la
responsable de liquidar los pagos desde el inicio de la
actuación administrativa, ante la notoriedad de la variación
generalizada en la modalidad de tramitación de los expedientes
en virtud del aislamiento preventivo y obligatorio de la
época, y frente a la ausencia de pruebas que acrediten la
existencia de dicha documentación en papel e incluso que se
hubiera formado un expediente administrativo a su respecto, se
recomienda desestimar la imputación relativa a la custodia del
expediente en el que tramitó la certificación, liquidación y
pago de la subrogación bajo análisis.

iv. A fin de determinar la existencia o no de
responsabilidad administrativa se establecerán dos ámbitos
temporales de análisis que se corresponden con las diferentes
circunstancias de hecho en las que sucedió la subrogación. El
corte temporal en el análisis obedece a que la situación
escalafonaria del funcionario sumariado ha variado durante el
período en crisis.

El primer ámbito temporal se desarrolla desde el 17 de
marzo de 2020, momento en que fue designado Sub-Administrador
General subrogante por Res. CM 9/2020 hasta el 1° de abril de
2022, momento en el que se modificó su situación escalafonaria
(fs. 80 Expte. 286/2024).

El segundo ámbito temporal se circunscribe entre el 1° de
abril de 2022 y 26 de marzo de 2024, ocasión en que se dicta
la Res. AG 809/2024 que deja sin efecto la designación del Dr.
Vincent en la DGRH desde ese día hasta ulterior resolución;
más la indicación a la División Liquidación de Haberes Activos
de la DGRH que en tanto a partir del dictado de dicha norma el

funcionario no tiene más dos órganos a su cargo, debe -en caso de corresponder- hacer cesar el pago de las subrogancias, ello sin que implique convalidación de lo percibido (fs. 36 Expte. CAU 286/2024).

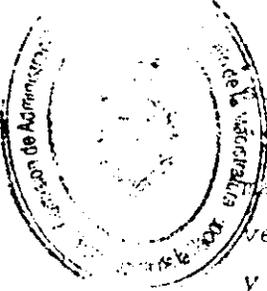
Primer período: 17 de marzo de 2020 a 31 de marzo de 2022

Conforme las constancias aportadas en Expte. CAU 286/24 se verificó que el Dr. Vincent desarrolló la subrogación como Sub-Administrador General en un cargo de igual jerarquía. Esta afirmación se sostiene en la situación escalafonaria del funcionario y en la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de creación de los cargos para el Administrador General y Sub-Administrador General del Poder Judicial de la Nación que prevé, con relación a este último, el cargo de Director General (fs. 73 Expte. CAU 286/24).

La circunstancia de la equivalencia entre el cargo detentado por el funcionario y el que se considera para la liquidación y pago de la subrogación se exteriorizó desde el inicio, a partir de la petición del Dr. Vincent al solicitar el ajuste del pago de su subrogación con fecha 19 de mayo de 2020; de igual forma al momento de solicitar la intervención de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, materializada en el dictamen SAJ 1271/2020 que sostuvo en esa equivalencia la forma de liquidación, criterio que fue mantenido por todos los períodos subrogados en esta primera etapa (fs. 42, 50, 54 Expte. CAU 286/2024 y fs. 196 Expte CAU 292/2024).

Así, el sumariado en ocasión de petitionar al Administrador General con fecha 29 de junio de 2020 el pago de los rubros que, conforme su criterio, debían incluirse en la liquidación del pago de la subrogación como Sub-Administrador General (antigüedad y permanencia), lo hace en los siguientes términos: "...es importante poner de relieve que, la liquidación de la función ejercida fue requerida en virtud de lo dispuesto en el decreto 5046/51 y normativa concordante" -

414



subrayado pertenece al original-. Y seguidamente afirma que si bien la aplicación del principio iura novit curia sería más que suficiente para la correcta liquidación y pago, toda vez que el suscripto ha cumplido con la mención de los hechos y adunado las certificaciones exigidas y es la Administración la que debe aplicar el derecho, las circunstancias hacen necesario advertir que la normativa concordante hace alusión a la resolución CM n°243/16 que regula el régimen de compensaciones de todos los funcionarios del Poder Judicial de la nación que revistan en una categoría igual o superior a la de Secretario de Juzgado y que deban subrogar un cargo de funcionario de igual o superior jerarquía, como en el caso del suscripto." (Expte. CAJ 286/2024 a fs. 54)

De la misma forma, en ocasión de expedirse respecto de la petición del sumariado, el dictamen 1271/2020 de la Secretaría de Asuntos Jurídicos determinó: "En este estado, es del caso resaltar que tanto la Dirección General de Recursos Humanos como la Subadministración General ostentan cargos equivalentes, esto es Director General. Dicha mención resulta necesaria dado que la analogía de dichos cargos tiene efecto directo en los parámetros que las liquidaciones en concepto de subrogación deben respetar." (fs. 196 vta.)

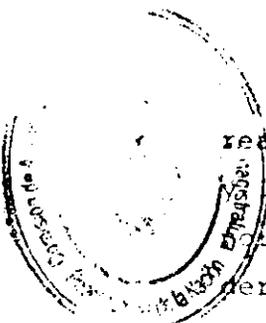
En lo atinente a este punto, si bien tal como concluye el informe final Expte. CAJ 286/24, no existió una resolución del Administrador General que ordene el pago de los rubros reclamados por el funcionario -cuya inexistencia se le enrostra como omisión de llevar adelante el procedimiento debido-, dicha circunstancia se encuentra contemplada en la Res. AG. 2677/17 para los casos en los que las consultas a la SAJ sean favorables al pago, razón por la cual se concluye que en este aspecto, el sumariado no desarrolló la conducta constitutiva de irregularidad administrativa, prima facie atribuida en la información sumaria.

Sin embargo, en el caso se verifica que el sumariado realizó la instrucción de pago comprensivo de los rubros referidos, aun con anterioridad al dictamen SAJ aludido y que fue abonado en razón de la certificación y circuitos que constan a fs. 42, 46, 48, 49, 50, 51, 67, 100, 101 Expte. CAU 286/2024. Ello por cuanto realizó la petición de dictamen a la SAJ el 2 de julio de 2020, el dictamen resulta del 6 de julio de 2020 y los requerimientos del sumariado a sus subalternos instruyendo la complementación del pago datan del 19 de mayo y 12 de junio de 2020. El hecho de que el funcionario hiciera la consulta con posterioridad al pago atenta contra las previsiones del art. iv del Protocolo Res. AG n° 2677/17.

Si bien el dictamen de la SAJ arrojó un resultado positivo con relación al interés particular del Dr. Vincent, se advierte un abuso de su posición -jerárquica y de jefatura- al momento de dar la orden para el pago sin el debido respaldo del dictamen previo de rigor que conforme sus propios actos era necesario para establecer el derecho aplicable y por tanto, la base de la liquidación de la subrogación ejercida.

La identidad entre peticionante y máxima autoridad de la Dirección -cuya función específica relativa a la subrogaciones resultaba determinar su regularidad y forma del pago- y el provecho personal lleva necesariamente a concluir el conflicto de interés que imponía que se abstuviera de participar en su gestión. Alejado de la conducta esperable, el funcionario no solo intervino sino que lo hizo en contravención a la normativa aplicable resultando, por tanto, una conducta reprochable en los términos del art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional cuyo alcance se analizará en un apartado posterior.

Asimismo, respecto de este primer ámbito temporal se aborda la acusación en torno a la insuficiencia de constancias exigidas para el pago, que en el caso consistieron en que la certificación del efectivo desempeño de ambas funciones fueron



realizadas por un agente de rango inferior (fs. 56, 57, 64, 65 Expte. CAU 286/24 constancias fs. 46, 47) cuando de la normativa aplicable -Res. CM 243/16 y Res. AG 2677/17- se deriva que dicha certificación debería haberla practicado un funcionario de jerarquía superior.

Al respecto de esta imputación, el Dr. Vincent sostiene que *"esta previsión constituye -en los hechos- un absurdo si se tiene en cuenta que el único superior con la inmediatez necesaria para dicha certificación fue el CPN Bedetta (ausente en distintos períodos como consecuencia de las restricciones de la pandemia) y el Dr. Cholakian"*. Indica que debe notarse que posteriormente a la renuncia de éste último, el sumariado no habría tenido fedatario alguno que acreditara la prestación de servicios.

Se verifica que dicha modalidad de certificación se extendió durante todo el período de la subrogación -casi cuatro años- y el sumariado no aporta prueba -ni individualiza- cuáles fueron los períodos en que se encontró impedido de acceder a la superioridad. Así, no resultan suficientes para desestimar el cargo las alegaciones sin un sustento probatorio que demuestre por parte del funcionario sumariado una actitud tendiente al cumplimiento del procedimiento legal.

Sin perjuicio de que esta instrucción coincide con el criterio sentado en la investigación sumarial relativa a que *"no puede desconocerse la prestación del servicio simultáneo"* en razón de la publicidad de los actos emanados por el sumariado durante el período analizado, no puede soslayarse en el caso que un funcionario del más alto rango -jefe de la oficina a cargo de velar por la regularidad del trámite analizado- debe conducirse con la máxima rigurosidad y exhaustividad que el caso requiere conforme la normativa aplicable, máxime cuando es quien peticiona y su interés personal se encuentra comprometido.

Por todo ello, se verifica la ocurrencia de la falta formal y se concluye la existencia de una conducta reprochable en los términos del art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional cuyo alcance se analizará en un apartado posterior.

Segundo periodo: 1° de abril de 2022 al 26 de marzo de 2024

1. El 8 de abril de 2022 por Res. 993/2022 se autoriza la suscripción en favor del Dr. Federico A. Vincent de un contrato de Secretario de Corte desde el 1° de abril de 2022 al 30 de noviembre de 2022 (fs. 80 Expte. CAU 286/2024), cargo en el que fue efectivizado conforme surge de Res. CM 1151/2022 (fs. 189 Expte. CAU 286/2024).

Ante este cambio de situación escalafonaria y a pesar de haberse modificado la situación de hecho que sostuvo la modalidad de liquidación anterior -la equivalencia de los cargos detentado y subrogado-, el funcionario sumariado solicitó el pago, se le certificaron los servicios y cobró los periodos subrogados como Sub-Administrador General bajo la modalidad de ejercicio de cargos de igual jerarquía. Siguiendo el criterio fijado por el dictamen SAJ para el primer periodo, cobró un adicional del 33% de sus haberes sobre el cargo de revista, es decir, Secretario de Corte, cuando la función de Sub-Administrador General tiene previsto el cargo de Director General.

Con argumentos contradictorios, las defensas del sumariado relativas al cobro indebido se sostienen principalmente en: a) que a fin de establecer la improcedencia de los pagos la Administración General y luego el plenario con la promoción del presente sumario realizan una interpretación errada acerca de que la subrogación se ejerció sobre un cargo, mientras que él sostiene que subrogó una función jerarquizada; que en este contexto el marco normativo aplicable es el Dec. 5046/51; b) que subrogó un cargo de menor jerarquía; c) que desarrolló tareas simultáneas como Director General de



Recursos Humanos y como Sub-Administrador General en cumplimiento de los requisitos y que en virtud de ello le corresponde percibir el pago.

2. En lo relativo al primer argumento, el Dr. Vincent alega que en el caso existe una "confusión entre cargos y funciones" y sostiene que subrogó una función jerarquizada.

Al respecto, si bien es cierto que existe subordinación funcional entre un cargo y otro, ello no afecta la interpretación del cargo base que debe tomarse para la liquidación. Es oportuno mencionar, que si bien las subrogaciones implican el desarrollo de una tarea que es propia de la función subrogada, lo cierto es que a los fines de la liquidación para su pago, el cálculo debe indefectiblemente realizarse sobre una base que está dada por el cargo que corresponde a dicha función. Así, la identidad entre cargo y función puede darse naturalmente, vgr. cargo de juez en el ejercicio de la magistratura, secretario de juzgado realizando las tareas propias; o bien puede ocurrir, como es el caso, que el cargo que se corresponde a la función desarrollada se encuentre determinado en la norma que designa al funcionario o bien crea el cargo para la función en análisis.

Puntualmente, se reitera que el cargo que corresponde a la función de Sub-Administrador General se encuentra determinado en la Res. CSJN n° 4300/2009 (fs. 194) que dispuso la creación de un cargo de Secretario de Corte y un cargo de Director General en correspondencia con las funciones de Administrador General y Sub-Administrador General respectivamente.

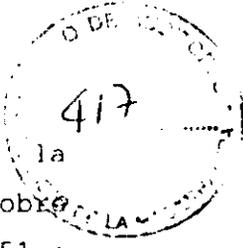
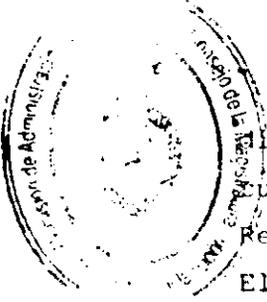
En el ámbito del Poder Judicial puede suceder que a determinada función se le correspondan diversos cargos, conforme situaciones históricas y/o de organización del personal. En efecto, ello es lo que de hecho ocurrió en este caso al promover al funcionario sumariado del cargo de

Director General al cargo de Secretario de Corte, ambos para ejercer la función de Director General de Recursos Humanos. Sin embargo, esta circunstancia que en definitiva implicó que para la misma función titular el Dr. Vincent se vio investido en un cargo superior, no puede ser trasladada al cálculo para la liquidación de la subrogación ya que las mismas se rigen por el régimen especial ya expuesto. Particularmente, esta modificación en su situación de revista impacta sobre los presupuestos de hecho regulados en la norma y por tanto, la circunstancia en la que se desarrolló el segundo tramo de la subrogación no se encuentra contemplada en la normativa aplicable.

En definitiva, al detentar el cargo de Secretario de Corte, la situación de hecho del Dr. Vincent pasó a configurar una subrogación en un cargo de inferior jerarquía.

A fin de sostener el argumento acerca de que se trata de una subrogación de funciones y no de cargos, el sumariado plantea que su designación se hizo al amparo de las previsiones del Decreto No. 5046/51 y no de la Res. CM 243/16. La argumentación defensiva que desarrolla resulta contraria a sus propios hechos, en tanto el planteo por él mismo introducido tendiente al reconocimiento de los rubros permanencia y antigüedad -prueba documental y declaraciones testimoniales agregadas al presente- se sostiene exclusivamente en la aplicación de la Res. CM 243/16 que ahora desestima (peticiones del sumariado a fs. 42 y 54 Expte CAU 286/2024, Dictamen SAJ 1271/2020 a fs. 196, Dictamen SAJ 1526/24 Expte. CAU 286/24 fs. 81).

Cabe señalar que no sólo existe consenso de los órganos competentes acerca de la regulación normativa aplicable sino que es el propio sumariado quien en el pasado cita la norma a los fines de petitionar el pago que comprenda rubros adicionales, haciendo suya esta interpretación.



Sin perjuicio de ello se advierte, además, que la adquisición que realiza el sumariado en su descargo sobre cuál de las normas es de aplicación al caso -decreto 5046/51 o Res. CM 243/16- a esta altura del análisis deviene abstracta. Ello, por cuanto dichas normas solo contemplan subrogaciones en cargos de igual o superior jerarquía -sustento fáctico que desaparece al cambiar el funcionario su situación escalafonaria y quedar la subrogación en un cargo de inferior jerarquía-, ambas prevén que el pago se realice sobre el cargo subrogado a la vez que ninguna refiere a la función desempeñada como base para el cálculo.

En mérito de lo expuesto, queda de manifiesto que no sólo no es posible realizar el cálculo sobre una función -porque a la función no se le asigna un valor pecuniario- sino que de asistir razón al sumariado se configuraría la situación insensata consistente en que el pago realizado durante todo el primer periodo -sobre la base de la aplicación en las normas vigentes- estaría mal liquidado.

3. Sentado ello, corresponde analizar la segunda argumentación defensiva consistente en la validez y legalidad de subrogar funciones correspondientes a un cargo de categoría escalafonaria inferior.

Para argumentar que el pago recibido por la subrogación como Sub-Administrador General al momento de detentar el cargo de Secretario de Corte es regular, el sumariado plantea que existen casos en el Poder Judicial en los que se han subrogado cargos de inferior jerarquía.

Detalla los casos de los Dres. Leal de Ibarra, Suárez, Diamante y Fourcade (fs. 124/126) y ofrece como prueba instrumental los expedientes que corresponden al pago de las mismas (fs. 368).

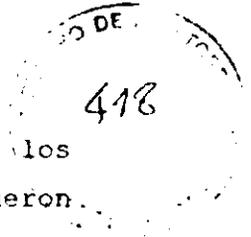
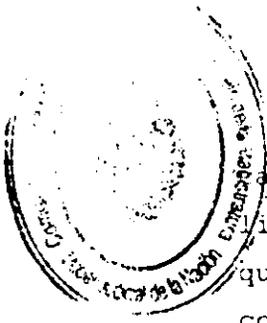
Al analizar los expedientes agregados y la prueba testimonial rendida (declaraciones de los Dres. Culaciati y

Dominguez fs. 289, 290, 329) se observa que en esos casos se liquidaron las subrogaciones sobre la base del cargo subrogado y no de la situación escalafonaria de revista de las personas subrogantes, a contrario de lo que el Dr. Vincent actuó para sí mismo.

De hecho, los expedientes aportados como prueba informativa, agregados en pen drive a fs. 368 Expte 16-001987/2020 (fs. 6); Expte. 16-008484/19 fs. 6; Expte. 16-001759/19 fs. 17, 37, 55 y 63; 16-008565/18 fs. 5, 19, 24, 77, 99; 16-0197/21 fs. 16; 16-0123/21 fs. 8; 16-10817/22 fs. 10; 16-07685/22; 16-0865/18 fs. 6; 16-07524/23 fs. 6; 16-12562/23 fs. 6; 16-16597/23 fs. 10; 16-07520/23 fs. 6; 16-01879/24 fs. 6; 16-02117/23 fs. 7; 16-02212/23 fs. 7; 16-03565/23 fs. 9; 16-01656/24 fs. 6, contienen proveidos suscriptos por el sumariado en los que ordena el pago de la subrogación de inferior jerarquía sobre la base del cargo subrogado.

Del análisis precedente se desprende que las subrogaciones invocadas por la defensa corresponden todas a Magistrados/as respecto de los/as cuales las subrogancias están reguladas en una ley específica y que solo a su respecto, con anterioridad, la habilitación para subrogar en cargos inferiores mereció una habilitación expresa mediante la Acordada CSJN 3/16 -testimonio del Dr. Culaciati concordante con la documental aportada (fs. 288/323)-.

En consecuencia, si el sumariado pretendía válidamente la aplicación de dichos precedentes por analogía a su caso, resultaba imprescindible la emisión de un dictamen jurídico previo que así lo analice de conformidad con lo establecido por el protocolo aplicable. Por cuanto así planteada, la cuestión no se enmarca en un supuesto de petición que "se ajuste estrictamente a los requisitos legales y reglamentarios vigentes a la fecha del reemplazo" en defecto de lo cual debió necesariamente remitirse a consulta de la SAJ. (inc. V y VI Art. A Anexo I Rex. AG 2677/17).



La defensa planteada tampoco resulta eficaz en tanto los casos presentados para probar el cobro regular fueron liquidados sobre la base del cargo subrogado, circunstancia que contrasta con la situación de autos y que precisamente constituye el objeto de investigación.

Ello es coincidente con lo manifestado por el sumariado en su alegato: "(...) 2.- corresponde la retribución de la función fijada en un tercio del importe correspondiente al cargo/función de menor jerarquía, cuando es ejercida -como subrogante- por quien ostenta un cargo de mayor jerarquía." (fs. 383)

Si bien la subrogación desarrollada por el Dr. Vincent durante este período de tiempo en efecto se caracterizó por ser de inferior jerarquía, la argumentación y las pruebas aportadas por la defensa, por los motivos expuestos, no conmueven las circunstancias que fueron provisionalmente acreditadas en la etapa de investigación sumaria en torno al cobro de la tarea sin el debido respaldo normativo.

Se concluye del análisis de la prueba aportada que la modalidad de pago de todo el período de la subrogación se realizó de acuerdo a los parámetros establecidos en el primer dictamen SAJ 1271/2020 que incorporó los rubros permanencia en la categoría y antigüedad a la base regulatoria de la subrogación, con el siguiente tenor: "Dicha instrucción, tiene directa analogía con el art. 12 de la resolución 76/04 del Consejo de la Magistratura ya que ambas tienen en consideración a los efectos del cálculo, aplicar como base el salario del cargo del cual es titular -con los rubros permanencia y antigüedad-." (fs. 196). En consecuencia dispuso que el pago de la subrogación en cargo análogo al detentado debe tomar como base de cálculo el salario del cargo del cual se es titular -de la situación de revista-, lo que en este caso resultaba indistinto dado que en el primer período se trataba de una subrogación de igual jerarquía.

En mérito del cambio de situación escalafonaria, la subrogación en análisis pasó a ser en un cargo de inferior jerarquía razón por la cual la situación escapó al paraguas normativo vigente.

De esta forma, sobre la base del Protocolo establecido para el circuito administrativo de liquidación de las subrogaciones Res. AG 2677/17, la situación reclamó una interpretación calificada a fin de determinar el circuito de pago y base de cálculo para la liquidación. La modificación sustancial en la situación de hecho debió ameritar la consideración particular de la oficina técnica, en el caso SAJ, y un accionar positivo por parte del sumariado, que no ocurrió en el caso.

Sin embargo, el Dr. Vincent continuó peticionando el pago de la misma forma en que lo venía haciendo, sin mención ni indicios de las nuevas circunstancias fácticas. Tampoco al realizarse el pago conforme la liquidación del 33% del cargo detentado advirtió a los certificantes en el Departamento de Administración de Personal de la DGRH a su cargo ni al Departamento Liquidación de Haberes Activos también a su cargo sobre el cambio en su situación escalafonaria.

Toda vez que en mérito de los circuitos establecidos, la certificación que realiza el Departamento de Administración de Personal de la DGRH es el único documento que la División Liquidación de Haberes Activos tuvo a la vista a la hora de realizar los cálculos para el pago, la omisión del sumariado se instituye dirimente en el análisis de la responsabilidad.

En las normas y en la práctica, es la primera oficina la que emite los certificados que dan cuenta del cumplimiento de los requisitos para el pago. (Declaraciones testimoniales fs. 290 vta., 330, 331). A mayor ilustración, en su declaración testimonial, el Dr. Culaciati -quien certificó la prestación de servicios simultánea del sumariado para el cobro de la subrogación- con relación a los términos de la Res. AG 2677/17



manifestó que "En el supuesto de que se hubieran cumplido todos los requisitos reglamentarios, la Dirección de Recursos Humanos reconocía el derecho al cobro y remitía al Departamento de liquidación de haberes o a la habilitación correspondiente para su pago. En el supuesto de que existiese alguna duda o considerara la dirección que no están cumplidos los requisitos reglamentarios, remitía las actuaciones a la SAJ." (fs. 290 vta.)

Ante la circunstancia de certificados de idéntico tenor confeccionados en el Departamento de Administración de Personal, la oficina de liquidaciones continuó haciendo lo propio sin advertir que la categoría escalafonaria se había modificado. Así surge de la declaración testimonial de la liquidadora Dra. Romina Anabella Domínguez "(...) Con el informe de Recursos Humanos el liquidador sabe cómo tiene que liquidar, si se aplica la diferencia de cargos o es un cargo de igual jerarquía." Y respecto del cambio de categoría del Dr. Vincent agrega: "Si hubiera estado presente yo, la liquidación la hubiera hecho igual porque no había nada que me advirtiera que hubiera un cargo distinto como base de cálculo para la subrogación de que trataba, que en este caso era subadministrador" (fs. 268 Expte. CAU 286/24).

A su respecto, a la luz de las circunstancias del caso, se advierte que el procedimiento previsto para la certificación, liquidación y pago de las subrogaciones no resultó lo suficientemente eficaz respecto de la detección de errores y control de requisitos formales. Si bien la situación se encuentra agravada en tanto la certificación para el pago la emitió la propia oficina donde el sumariado es la máxima autoridad, se considera que si la División Liquidación de Haberes Activos hubiera tenido a la vista la documentación correspondiente al cambio de categoría escalafonaria, se habría sumado otra instancia de control.

En consecuencia, se observa beneficioso ajustar el trámite dispuesto en la Res. AG 2677/17 a fin de incorporar mayores instancias que permitan el control por oposición y la verificación cruzada de la documentación, así como la validación del trámite por distintos agentes de los requisitos necesarios para el pago de las subrogaciones.

4. Por último, el sumariado alega en su defensa que a partir de una "excéntrica y sesgada" interpretación de la normativa que rigió su designación en la función de Sub-Administrador General, se mantuvo la validez de la designación pero se atacó a la subrogación, la prestación de servicios y el derecho a la retribución de los mismos.

Al respecto, se verifica en autos lo alegado por el sumariado en cuanto a que la promoción en la categoría escalafonaria que se le otorgó -Secretario de Corte- no fue acompañada por un acto que modifique la designación como Sub-Administrador General subrogante y que la función subrogante continuó siendo ejercida en virtud del acto de administrativo de designación.

En el marco de la información sumaria precedente Expte. CAU 286/24, se verificó -en concordancia con lo concluido en el dictamen SAJ 1526/2024- la inexistencia de respaldo normativo que encuadre el ejercicio de la subrogación durante el periodo 1° de abril de 2022 a 26 de marzo de 2024, y por tanto, para la liquidación y percepción por ese concepto, cuanto menos dentro del marco de la Res. CM 243/16.

En consecuencia, la investigación previa procuró identificar si esta falta de encuadre de la subrogancia en una norma vigente implicó el desarrollo por parte del Dr. Vincent de conductas que le fueran atribuibles en calidad de irregularidad administrativa. Las *prima facie* identificadas, constituyeron las acusaciones recogidas en la Res. CM 372/2024 que resultan la base de este proceso sumario.



Se interpreta que las defensas del sumariado a este respecto se orientan a que sea mantenido su derecho a percibir retribución por la subrogación practicada. Con relación a lo, se deja a salvo que la identificación de irregularidades administrativas no determinan el análisis del derecho a la percepción de retribución ni del procedimiento legal aplicable a ese fin, y que se encuentra en trámite ante la Comisión de Administración y Financiera el recurso presentado por el sumariado -con relación a los últimos días de la subrogación respecto de los cuales no recibió pago- que presenta la misma base fáctica que la materia que constituye el objeto de este proceso y cuyas conclusiones podrían resultarle extensivas.

En punto a determinar el grado de responsabilidad administrativa del Dr. Vincent se tiene en cuenta que ejerció desde el 8/11/2018 la Jefatura de la Dirección General de Recursos Humanos (fs. 149) y que respecto de las subrogaciones aquella oficina es la encargada de verificar los requisitos que debe cumplir la tarea desarrollada, ordenar la liquidación, y remitir el expediente a la Secretaría de Asuntos jurídicos del Consejo de la Magistratura en los casos en que considere que no se encuentran cumplidos los requisitos para el pago o existiere alguna duda respecto de su procedencia conf. el Anexo A, puntos iv), v) y vi) de la Res. AG 2677/17 (fs. 199).

Sin embargo, aun encontrándose en una posición calificada, el sumariado no sometió la cuestión a consulta con relación al régimen legal aplicable que importa la modalidad de liquidación, aún a sabiendas de que era el procedimiento regular por haberlo así llevado adelante en la oportunidad en que reclamó el pago de los rubros adicionales -antigüedad y permanencia- cuando los cargos -detentado y subrogado- eran de igual jerarquía (primer período).

Por otra parte, a más de preverlo el reglamento específico -Res. 2677/17-, la intervención de la SAJ debió

haber sido requerida de conformidad con el art. 4 de la Res. CM 224/08 en virtud de las competencias propias de esa oficina, situación a todas luces exigible a un funcionario de alto rango y en ejercicio de las funciones más jerarquizadas de la Administración.

Sentado ello, la responsabilidad se agrava por el conflicto de interés insito en la situación, que redundó en beneficio del funcionario.

El hecho de que la solicitud de pago se hubiera mantenido sin modificaciones y hubiera seguido siendo idéntica ante el cambio de la situación escalafonaria, la ausencia de consulta a la Secretaría de Asuntos jurídicos en el contexto de tratarse del funcionario que por excelencia conoce el circuito administrativo, la circunstancia de que la oficina a su cargo es la llamada a resolver, y que la situación resulta de interés personal, lleva inevitablemente a concluir que todo ello constituye un obrar reprochable a la luz del art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional cuyo alcance será analizado en el apartado correspondiente.

VI. Conclusiones

Por todo lo expuesto, y sobre la base de las probanzas de autos se concluye que en el caso existe irregularidad administrativa atribuible al Dr. Federico A. Vincent.

Para ponderar la gravedad de la falta se valora que los hechos que se reputan irregulares solo pudo desarrollarlos en atención a la posición y recursos de que disponía, atento su doble calidad de Director General de Recursos Humanos y de Sub-Administrador General. Ello permitió tomar decisiones sin contralor o autorización superior, en su propio beneficio y contrariando los principios que por su alta jerarquía estaba mandado a resguardar.



En particular, se le atribuye al sumariado que:

i) Los certificados acompañados para petitionar el pago de la subrogación no cumplen con las previsiones del art. 4 de la Res. CM 243/16 y de la Res. AG. 2677/17, Anexo I A) ii, la cual impone a los funcionarios subrogantes que los certificados que acrediten la efectiva prestación de servicios e inexistencia de licencias deben ser emitidos por su superior jerárquico. En el caso, se presentaron certificados emitidos por un inferior que además, dependía jerárquicamente del funcionario sumariado.

Si bien el efectivo desarrollo de las tareas no es reproche ni objeto del sumario, en lo atinente a este punto, se atribuye al Dr. Vincent la responsabilidad -como Director General de la Dirección General de Recursos Humanos- de no haber extremado los recaudos para el cumplimiento de los requisitos del trámite administrativo, máxime cuando se trató de un caso de interés personal.

ii) Haber emitido una orden directa como superior jerárquico, en este caso como Sub-Administrador General, sobre los rubros a incluir en la liquidación del pago de la subrogación -antigüedad y permanencia- (Expte. CAU 286/24 fs. 50/51) en un exceso de atribuciones, en su propio beneficio y sin la debida opinión técnica que en efecto, requirió y se emitió casi un mes después. (Expte. CAU 286/24 fs. 68).

iii) Haber percibido el pago del 33% sobre su cargo de revista sin sustento en las normas vigentes y omitido articular un procedimiento que regularizara tal situación, resultando la máxima autoridad prevista en la norma para verificar el cumplimiento de los requisitos de dicho proceso y dar la orden de pago, durante el periodo -1° de abril de 2022 a 28 de febrero 2024, en que su categoría escalafonaria de revista era Secretario de Corte y subrogó la función de Sub-Administrador General -que se corresponde con el cargo de Director General-.

Tanto las faltas identificadas durante el primer periodo subrogado como las propias del segundo ámbito temporal responden a un obrar en exceso de la función detentada cuyos resultados fueron en beneficio propio, configurándose el conflicto de interés.

El hecho de que el funcionario sumariado fuera el peticionante de los pagos y, a su vez, la autoridad máxima de la oficina certificante debió ser suficiente para apartarse de su rol decisor y eventualmente solicitar la intervención de autoridad competente.

Se advierte de este modo, que la conducta contraria lo prescripto en la Ley 25.188 de Ética en ejercicio de la función pública en tanto impone a todo funcionario público (...) i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en la ley procesal civil.

Por otra parte, dicha intervención y en el caso particular, la omisión de articular el procedimiento exigido en el Protocolo de la Res. AG 2677/17 a fin de brindar certeza sobre la modalidad de liquidación durante la subrogación de un cargo de inferior jerarquía resulta contraria a los incs. a), b) y c) de la ley citada que establecen: a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten; b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; c) velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular.

El hecho de ser el beneficiario, la máxima autoridad de la Dirección General de Recursos Humanos, Sub-Administrador General subrogante y en el último periodo además,



Administrador General por reemplazo legal, evidencia un conflicto de interés con el espíritu de la Ley 25.188 que (...) apunta a impedir que una misma persona esté en condiciones de incidir en una decisión que pueda beneficiarla. Existe en sede administrativa una regla moral y la necesidad de conciliar una concepción de la libertad que la mantenga ligada al cumplimiento de las obligaciones que atiendan al respeto de los derechos de la comunidad y de la finalidad ética que sustenta al Estado (...)" (Dictámenes PTN, Tomo 245 pág. 501) En el mismo sentido, la Procuración del Tesoro tiene dicho que: "La Ley N° 25.188 y el Código de Ética de la Función Pública dan cuenta de que lo que se pretende es que el funcionario mantenga -entre otras cosas- una total independencia de criterio en el ejercicio de sus funciones, la que podría verse alterada por cualquiera de las situaciones, actividades o intereses incompatibles allí previstos. También se desprende de dicha normativa que la situación de conflicto de interés se verifica cuando los intereses del funcionario entran en colisión con el cumplimiento de los deberes a su cargo, sean ellos de índole personal, económico o financiero (Dictámenes PTN 247:188).

Relativo a la entidad de los hechos probados para encuadrar la sanción que se propondrá, comparto la línea doctrinaria conforme la cual los agentes estatales conocen las conductas que, por considerarse ilegítimas, resultan prohibidas y pueden ser, por ello, susceptibles de sanción. Por su parte, dichas conductas sancionables son conceptos jurídicos indeterminados que deben rellenarse mediante un análisis pormenorizado y concreto de los hechos y una calificación de ellos desde los valores que expresan esos conceptos jurídicos. (IVANEGA, Miriam. M. "Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa, la ed., Rap.SA, 2010, Buenos Aires.). Dictamen SAJ 2774/23 en Expte. CAU 268/22.)

Dado ello, las acciones desarrolladas por el funcionario sumariado colisionan con lo previsto en el art. 8 del Reglamento para la justicia Nacional en tanto exige a sus magistrados, funcionarios y empleados observar una conducta irreprochable. Por su parte, la norma específica a la que debió someter su conducta prevé en este sentido que "f) En los casos en los que se habilita la liquidación de compensaciones sin intervención de la Administración General, el apartamiento de lo dispuesto en la presente o el pago sin la acreditación previa de los requisitos legales y reglamentarios se considerará una falta grave (...)" (Res. AG 2677/17).

VII. Recomendación

En cumplimiento del art. 34 del RCA a fs. 393 obra respuesta de la Dirección General de Recursos Humanos que informa respecto de la inexistencia de antecedentes disciplinarios del sumariado. Sin perjuicio de ello se hace saber que ante este Cuerpo de Auditores tramitan los sumarios administrativos N° 370/2024, 371/2024, 373/2024, 374/2024 y 375/2024 en los que se investigan irregularidades administrativas prima facie atribuidas al mismo funcionario.

Se tiene presente que las medidas disciplinarias tienen por objeto mantener el orden y la disciplina dentro de las relaciones de servicio, con el objeto de asegurar el debido cumplimiento de los deberes funcionales; por lo que la intensidad con la que se castigan las infracciones del ordenamiento estatutario que rige los deberes y derechos del funcionario debe ser proporcional a la gravedad de la perturbación que la falta ocasiona en el funcionamiento del servicio (Fallos 329:3617), y siempre y cuando se respete el principio del debido proceso adjetivo del artículo 18 de la Constitución Nacional.



En los términos del Código de Ética Pública Dec. 41/1994, cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un funcionario público, mayor es su responsabilidad. Así, en el caso, el tenor de las faltas reprochadas debe analizarse a la luz de la jerarquía del funcionario que establece el standard de la conducta debida.

Para graduar la sanción se tiene en cuenta la gravedad del accionar del sumariado que se caracterizó por un obrar en objetivo en conflicto de interés, tratándose de un funcionario de alto rango en vasto conocimiento de los procedimientos aplicables y con autoridad suficiente para impartir órdenes sin otro conforme, lo que configuró una situación irregular en el cobro de sus haberes por el ejercicio de la subrogación como Sub-Administrador General.

En doctrina de la CSJN: "(...) el Tribunal ha sostenido que si la conducta de un funcionario judicial es susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de los superiores, la separación del cargo no es arbitraria (conf. Fallos 281:169, 249:243; 262:105; 294:36; 297:233; 307:1282; 312:1973), pues la confianza es un requisito esencial para el cumplimiento de la labor judicial en forma armónica (Fallos 312:1977). Ello es así en la medida en que la conducta irreprochable a que se refiere el art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional, tiende a la preservación de la absoluta confianza que debe merecer el personal judicial (conf. Fallos 308:2668)". Res. CSJN 1431/05 en Expte. 3653/04.

Por todo lo expuesto, se recomienda aplicar al Dr. Federico A. Vincent la sanción de cesantía de conformidad con lo previsto en el Art. 16 Decreto Ley 1285/58 y modificatorias de Organización de la Justicia Nacional.

Barbara Weinschelbaum
BARBARA WEINSCHELBAUM
 Secretaria Letrada
 Auditora
 Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Fernando Diego Alvarez
FERNANDO DIEGO ALVAREZ
 SECRETARIO
 Comisión de Administración y Financiera
 Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación





CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Administración y Financiera

Buenos Aires, 12 de junio de 2025

Yo, VINCENT, FEDERICO, DNI 23538918 con domicilio en VIRREY COBETO 1980, declaro que me he dado por notificado/a de la Resolución CAF n° 55/25 e Informe art. 34 RCA dispuesto en el marco del Expediente CAU n° 292/2024 caratulado "Vincent, Federico Arturo s/ sumario (Res. CM n° 372/2024)", habiendo recibido una copia fiel de la resolución *ut supra* citada (cfr. Artículo 35, *in fine*, del anexo de la Resolución CM n° 401/09 -"Reglamento del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación"-, modificado por la Res. CM n° 238/2024).

Firma y aclaración

USO OFICIAL

A los 12 días del mes de Junio de 2025, se deja constancia que en el presente acto se dió cumplimiento a la notificación pertinente (cfr. Artículo 35, *in fine*, del anexo de la Resolución CM n° 401/09 -- "Reglamento del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación"-, modificado por la Res. CM n° 238/2024).

Firma y aclaración

Daniela Pavón

DANIELA A. PAVÓN
Subsecretaria Administrativa
Comisión de Administración y Financiera
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

